

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE LESIONES
GRAVES, PERÚ; 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

ESPINALES MANOSALVA MOISES ISAIAS

ORCID: 0000-0002-0348-7403

ASESORA

Mgr. VITE TÁVARA ALEXANDER CRISTOBAL

ORCID:0000-0002-1145-5065

Trujillo-Perú

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ESPINALES MANOSALVA MOISES ISAIAS

ORCID: 0000-0002-0348-7403

ASESOR

VITE TAVARA ALEXANDER CRISTOBAL

ORCID:0000-0002-1145-5065

**UNIVERSIDAD LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

JURADO

PRESIDENTE: VILLANUEVA BUTRÓN JOSÉ FELIPE

ORCID: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO: MANRIQUE GARCÍA SANDRA MELISSA

ORCID: 0000-0001-9987-0003

MIEMBRO: OLAYA JIMÉNEZ ANITA MARÍA

ORCID: 0000-0003-3071-4605

DEDICATORIA

A Dios:

Porque está conmigo dando cada paso,
cuidándome y fortaleciéndome para
continuar y cumplir con mis objetivos.

A mis familiares:

Porque ellos siempre estuvieron a mi lado,
brindándome su apoyo y sus consejos por
hacer de mí una gran persona.

AGRADECIMIENTO

Primeramente, doy gracias a Dios y a esta
prestigiosa universidad que me permite
realizarme como profesional, en este proceso
integral de formación en mi

A todo el grupo que en los
momentos difíciles
supo afrontar con mucho
esmero las oportunidades

RESUMEN

La investigación tubo como estudio el expediente N° 00912-2015-42-1601-JR-PE-05; Séptimo Juzgado Penal Unipersonal Trujillo, Distrito Judicial La Libertad-2020, teniendo como desarrollo, el planteamiento y justificación y todas las etapas del desarrollo de este proyecto, establecidas por nuestro asesor.

Investigacion de tipo mixto cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, transversal y retrospectivo. Donde la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar datos, se utilizaron las técnicas de observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación.

En cuanto, el delito de lesiones graves está tipificado dentro del cuerpo normativo como delito contra la vida, el cuerpo y la salud es un delito publico dentro de nuestro marco legal donde se sanciona a la persona que perpetra estos hechos con la privación de libertad en cuanto se le encuentre responsable del hecho punible.

Palabras claves: caracterización, sentencia, lesiones graves, proceso penal.

ABSTRACT

The investigation tuve as a study in the file N ° 00912-2015-42-1601-JR-PE-05; Seventh Criminal Court Unipersonal Trujillo, Judicial District La Libertad-Perú. 2018? The objective was to determine the characteristics of the process under study.

Investigation is of type mixed quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, transversal and retrospective design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect data, observation techniques and content analysis were used; and as an instrument an observation guide.

Inasmuch as, the crime of serious injuries is classified within the normative body as a crime against life, body and health, it is a public crime within our legal framework where the person who perpetrates these acts is punished with the deprivation of liberty in as long as he is found responsible for the punishable act.

Keywords: characterization, serious injuries, criminal process

INDICE

CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
1. INTRODUCCIÓN	6
2. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	8
2.1. Planteamiento del problema.....	8
2.1.1. Caracterización del problema	8
2.1.2. Enunciado del problema	10
2.2. Objetivos de la investigación	10
2.2.1. Objetivo general.....	10
2.2.2. Objetivos específicos.....	10
2.3. Justificación de la investigación	11
3. REVICION DE LA LITERATURA	12
3.1. Antecedente.....	12
4. BASES TEÓRICAS DE TIPO PROCESAL.....	16
4.1. La acción penal.....	16
4.1.1. Concepciones generales de la acción penal	16
4.1.2. características de la acción penal	16
4.1.3. Clases de acción penal	17
4.1.4. Extinción de la acción penal	17
4.1.3. La acción en el expediente en estudio	18
4.2. La jurisdicción.....	18
4.2.1. Características de la jurisdicción	18
4.2.2. Elementos de la jurisdicción	19
4.2.3. La jurisdicción en materia penal.....	19
4.2.4. La jurisdicción en el expediente en estudio	20
4.3 Competencia	20
4.3.1. La competencia penal.....	20
4.3.2. Transferencia de competencia	21

4.3.3. La competencia en el expediente en estudio.....	21
4.4. El proceso.....	22
4.4.1. El proceso penal común.....	22
4.4.2. Principios del proceso penal.....	23
4.4.3. Partes del proceso penal común.....	25
4.4.3.1. La etapa de investigación preparatoria.....	25
4.4.3.2. La etapa intermedia.....	26
4.4.3.3. La etapa de enjuiciamiento.....	26
4.5. Los sujetos procesales.....	27
4.5.1. El juez.....	27
4.5.2. El fiscal.....	27
4.5.3. La policía.....	27
4.5.4. El imputado.....	28
4.5.5. Actor civilmente responsable.....	28
4.5.6. El abogado defensor.....	29
4.5.7. El actor civil.....	29
4.5.8. La víctima.....	29
4.5.9. Los sujetos procesales en el expediente en estudio.....	30
4.6. Las medidas coercitivas.....	30
4.6.1. De naturaleza personal.....	30
4.6.1.1. La detención.....	30
4.6.1.2. Detención por flagrancia.....	31
4.6.1.3. La detención preliminar judicial.....	31
4.6.1.4. La prisión preventiva.....	32
4.6.1.4.1. Presupuestos.....	33
4.6.1.4.2. Duración de la prisión preventiva.....	33
4.6.1.4.3. El cese de la prisión preventiva.....	34
4.6.1.4.4. Impugnación de la prisión preventiva.....	34
4.6.1.5. La incomunicación.....	34
4.6.1.6. La comparecencia.....	35
4.6.1.6.1. Comparecencia simple.....	35
4.6.1.6.2. Comparecencia con restricciones.....	35
4.6.1.7. La detención domiciliaria.....	36

4.6.1.8. Impedimento de salida	36
4.6.2. Medidas de naturaleza real.....	36
4.6.2.1. El embargo	37
4.6.2.2. Orden de inhibición.....	37
4.6.2.3. Desalojo y ministración provisional.....	37
4.6.2.4. Pensión anticipada de alimentos	38
4.6.2.5. La incautación.....	38
4.7. La prueba.....	39
4.7.1. En sentido común y jurídico.....	39
4.7.2. En sentido jurídico procesal	39
4.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	40
4.7.4. Concepto de prueba para el juez.....	40
4.7.5. El objeto de prueba	41
4.7.6. La carga de la prueba.....	41
4.7.6.1. El principio de la carga de la prueba.....	41
4.7.7. Valoración y apreciación de la prueba	42
4.7.8. Sistemas de valoración de la prueba	43
4.7.8.1. El sistema de la tarifa legal	43
4.7.8.2. El sistema de valoración judicial.....	43
4.7.8.3. Sistema de la sana crítica	44
4.7.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	44
4.7.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	45
4.7.11. La valoración conjunta	45
4.7.12. El principio de adquisición	46
4.8. La sentencia	47
4.8.1. Estructura	47
4.8.2. Requisitos de la sentencia penal	47
4.8.4. El principio de la motivación de sentencia	48
4.8.5. La motivación en el marco constitucional.....	48
4.8.6. La motivación en el marco legal.....	49
4.8.7. La finalidad de la motivación	49
4.8.8. Análisis de la sentencia de primera instancia	49
4.8.9. Análisis de la sentencia de segunda instancia	50

4.10. Medios impugnatorios	51
4.10.1 Fundamentos de los medios impugnatorios	52
4.10.2. Recurso de reposición.....	52
4.10.3. Recurso de apelación.....	52
4.10.4. La casación	52
4.10.5. Los recursos en el proceso en estudio	53
5. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO.....	53
5.1. La teoría del delito	53
5.1.1. Teoría de la tipicidad.....	53
5.1.2. Teoría de la antijuricidad.	54
5.1.3. Teoría de la culpabilidad.	54
5.2. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	54
5.2.1. Las lesiones graves en el proceso penal común.....	54
5.3. Las consecuencias jurídicas del delito	55
5.4. Lesiones graves	56
5.4.1. Daño o lesión en el cuerpo.....	56
5.4.2. Caracteres de las lesiones.....	56
5.5. Tipicidad	56
5.5.1. Sujeto activo	56
5.5.2. Sujeto pasivo.	57
5.5.3. Acción típica.....	57
5.5.4. Imputación objetiva.....	57
5.5.5. Tipicidad objetiva.....	57
5.5.6. Sujeto activo.	57
5.5.7. Sujeto pasivo.	57
5.5.8. Antijuricidad.....	58
5.5.11. Culpabilidad.....	58
6. HIPÓTESIS	59
7. METODOLOGIA	60
7.2. Diseño de la investigación	60
7.3 Utilidad de análisis.	61
7.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	61
7.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	64

7.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.	64
7.7. Matriz de consistencia lógica.....	65
7.8. Principios éticos	67
8. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	75
Declaración De Compromiso Ético	78
ANEXOS.....	79

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estuvo referida a la caracterización del proceso judicial sobre el delito de lesiones graves del expediente N° 00912-2015-42-1601.jr-pe-05 séptimo juzgado penal unipersonal, Trujillo, distrito judicial la libertad. Con relación a la caracterización puede conceptuarse en la disminución, en la integridad corporal, daño a la salud o incapacidad para el trabajo (Romeo Casabona Carlos María. Ob. Cta. P. 132.)

En este proyecto para deludir el proceso planteado y detectar las características del proceso judicial se tomaron como referencias los contenidos de fuentes de naturaleza normativa, jurisprudencial y doctrinaria aplicables a un proceso penal.

Como ya es conocido que los referidos delitos de lesiones tutelan la salud individual de las personas, de manera que reprimen penalmente la causa miento de un daño (grave o leve). Ahora bien, como podrá observarse, el objeto material del delito en ambos casos es el cuerpo del sujeto pasivo del delito. Además, ambos tipos además admiten figuras dolosas y culposas, una conducta determinada que genera una agresión contra el cuerpo de una persona puede causar un resultado de lesiones.

Los resultados de las encuestas realizadas en el 2020 de fuerte delincencial y criminal, las capitales latinoamericanas no escaparon a los efectos de la delincuencia, el crimen organizado y la represión estatal que vivió, Venezuela: 76 % se ha convertido en la capital más violenta de Latinoamérica, en medio de la crisis económica, política y social que vive. El Salvador: 35,3 % la tasa de homicidios en San Salvador ha experimentado otro año consecutivo de descenso, con 35,3 muertes violentas. Brasilia: 13,7 % la tasa es baja, teniendo en cuenta que se trata de la capital del país con el mayor número de asesinatos de toda América Latina. Perú: 8 % presentó en 2019 un total de 745 muertes violentas, dejando la tasa de homicidios de 8 por cada 100 % habitantes, de acuerdo con cifras de la Policía publicadas por el diario Peru21. Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el 6,5 por ciento de estos homicidios están relacionados con delincuencia organizada. (Navarrete 2020)

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) la unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (expediente judicial, este representara la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional; 2) los mecanismos que se usarán para la recolección de datos será observación y análisis del contenido, y el instrumento que se utilizara será una guía de observación y otras de campo; 3) por su parte la construcción del marco teórico, que guiara la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente(habrán contenidos del tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la protección judicializada); 4) la recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicara una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación para asegurar su asertividad; 5) los resultados se presentaran en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la certeza y la confiabilidad de los resultados.

Finalmente el proyecto de investigación se ajustara al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2020), en la parte preliminar se observara el título de la tesis (caratula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción 2) El planeamiento de la investigación conformada por: el planeamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); 3) el marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, del marco conceptual y la hipótesis) 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios ético). 5) las referencias bibliográficas y finalmente los anexos.

2. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Planteamiento del problema

2.1.1. Caracterización del problema

La constitución política establece que, en relación con el poder judicial, que la potestad de administrar justicia nace del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la constitución y a las leyes, además que dé en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma inconstitucional y una norma legal, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias planteadas por los justiciables.

La violencia se ha tornado en un mecanismo de resolución de conflictos cotidianos en América Latina. Los rangos de lesiones muestran que dicha situación afecta a toda la población, de los puntos más carentes de la sociedad. A pesar de las limitantes de la información disponible, resulta vital avanzar en la caracterización de la problemática en los diversos países de la región, vinculado al delito descrito previamente, las lesiones originadas al resultado de múltiples problemáticas ciudadanas.

Toda la información recolectada podría ser tomada como la "epidemia" de las lesiones en América Latina. Las diversas encuestas evidencian un problema contundente que requiere ser analizado con extensa profundidad para caracterizarlos. Así, por ejemplo, ver el componente de lesiones graves y muy graves al interior de la tipología.

Los resultados de los cuadros estadísticos del sistema judicial penal del poder judicial del Perú transfieren información de la población con sentencia condenatoria por tipo de delito, procesos judiciales de la vía penal, entre otros, elaborada sobre las estadísticas del Registro Nacional de Condenas y del Sistema Integrado Judicial. Contra la vida, el cuerpo y la salud En el año 2019, entre las personas con sentencia condenatoria por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, 80,5% fue sentenciada por el delito de lesiones (2 mil 237 y 2 mil 33, correspondientemente), continúan lesiones graves y lesiones leves por violencia familiar.

En los últimos años la criminalidad y la violencia en el grado de lesiones se han posicionado como dos de los principales temas en la agenda nacional. Si tuviéramos que ubicar territorialmente el problema, pensaríamos en la costa norte como la zona en la cual más aumentó este fenómeno social. Seguramente, identificaríamos a

ciudades como Trujillo como una de las más afectadas y a algunos de sus distritos, como El Porvenir, como los escenarios desde donde se genera la violencia.

Toda sociedad organizada ha de estar elaborada mediante normas para establecer un orden de gobierno, una organización sin normas no sería otra cosa que anarquía, el problema en el Perú, para los jueces peruanos, es que no tienen un marco normativo que puedan organizar sistemáticamente estos procedimientos, a fin de darle un sustento formal y normativo al paso que desarrollamos.

En lo que comprende La Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, este proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, el delito de lesiones graves y el expediente asignado es: 00912-2015-42-1601-JR-PE-05, y corresponde al archivo del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal Trujillo, Distrito Judicial La Libertad, Perú. 2020.

2.1.2. Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre lesiones graves en el expediente N° 00912-2015-42-1601-JR-PE-05; ¿Tramitado En El Séptimo Juzgado Penal Unipersonal, Trujillo Distrito Judicial La Libertad, Perú 2020?

Para resolver el problema se trazaron los siguientes objetivos:

2.2. Objetivos de la investigación

2.2.1. Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial sobre lesiones graves en el expediente N° 00912-2015-42-1601-JR-PE-05; tramitado en el Séptimo Juzgado penal Unipersonal, Trujillo, Distrito Judicial La Libertad, Perú 2020.

2.2.2. Objetivos específicos

- I. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- II. Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- III. Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
- IV. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

2.3. Justificación de la investigación

En el presente trabajo sobre lesiones graves metodológicamente los resultados obtenidos servirán para fomentar y dar a conocer a los operadores de justicia, los cuales son sus decisiones los que dictaminan sus sentencias, porque el trabajo que realizan es útil a medida que puedan determinar la calidad de las sentencias, en forma normativa, doctrinal y jurisprudencial, las cuales podrían ser tomadas y fomentadas por todo el poder judicial, respondiendo a las exigencias de la sociedad.

El trabajo de investigación también servirá para lograr incentivar y motivar el ejercicio de las funciones judiciales, para que los órganos jurisdiccionales tengan una adecuada labor en la aplicación de los criterios teóricos y normativos, también facilitara constatar los actos procesales de los sujetos del proceso para lograr una adecuada administración de justicia.

Esta investigación se justifica en afrontar en forma directa la problemática de la calidad de las sentencias, en donde la sociedad reclama justicia frente a distintos actos de corrupción y desconfianza, donde los órganos jurisdiccionales pierden la credibilidad en relación de brindar una adecuada administración de justicia. Y solo el 20% confía así las revela las encuestas emitidas por (diario Perú, 21 sección política; 2018).

El presente trabajo de investigación servirá como fuente de fortalecimiento, para los estudiantes y compañeros que deseen mejorar su capacidad de lectura interpretativa y analítica para la obtención del grado de Bachiller, la investigación permitirá ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizada por la norma constitucional prevista en el inciso 20 artículo 139 de la constitución política del estado.

3. REVICION DE LA LITERATURA

3.1. Antecedente

Internacionales

Guevara, A. (2016), Ecuador; denominada: “*análisis de la tipología del delito de lesiones en relación a la indemnización legislativa en la pérdida de un órgano*” tuvo como objetivo la propuesta de criterios para la adecuada interpretación y aplicación de las normas penales que regulan al delito de lesiones. Es una investigación de tipo exploratoria descriptivo; y diseño no experimental; sus conclusiones fueron: **1.** Dentro de la legislación ecuatoriana, en el delito de lesiones el bien jurídico protegido es la integridad corporal de la persona y se deja a un lado a la integridad o salud mental, entonces se puede mencionar que la protección física del sujeto pasivo es lo que el derecho penal busca precautelar mediante las diferentes normas y sanciones. **2.** La lesión puede ocasionar daños en la integridad anatómica o en la salud orgánica o psíquica de una persona, sin intención de causarle la muerte, la figura genérica de delito de lesiones contiene dos conceptos distintos, pero equivalentes en el sentido de que cualquiera de ellos es suficiente para constituir el delito, este consiste en un daño en el cuerpo o en un daño a la salud.

Abata, S. & Dalton, M. (2019), Ecuador; denominada “*acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva frente al delito de lesiones contra la mujer: el ejercicio privado de la acción penal*” tuvo como objetivo, fundamentar, desde el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el estudio de los mecanismos legales para garantizar la tutela judicial efectiva referente a las agresiones contra la mujer, es una investigación de tipo cualitativo, dogmático jurídico, inductivo y exploratorio, y sus conclusiones fueron: **1.** Se llegó a determinar que el sistema ecuatoriano no es del todo garantista conforme al tema de violencia ya que posee falencias en cuanto a su normativa vigente, que no existe una tutela especial efectiva pública en estos hechos no se tomarán de forma concurrente en los próximos años, el tema de que la violencia hacia las mujeres es un algo real, y para futuras generaciones crear un sistema seguro y equitativo. **2.** Si bien es cierto la violencia contra la mujer, es un problema que ha existido desde siempre y que hoy en día es más reprochado por la sociedad, siendo así que se denuncian con mayor frecuencia, es por ello que a nivel normativo se requiere de una reforma que garantice el derecho a la integridad física que hoy en día es vulnerado y violentado, que por cuestiones económicas estos quedan sin ningún reproche penal, tomando en

cuenta como estudiantes de Derecho que el Código Orgánico Integral Penal no es preventivo sino sancionatorio frente a una conducta.

Nacionales

Gutiérrez, M. (2019), Lima; denominada “*calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de lesiones graves en el expediente N° 00258-2013-0-1508-JM-PE-01- del distrito judicial de Junín – Perú*” tuvo como objetivo, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios pertinentes, es una investigación de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal y sus conclusiones fueron: **1.** Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia claridad. No se encontraron parámetros, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **2.** Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre El Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00258-2013-0-1508-JM-PE-01 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018, fueron de Rango: Muy Alta y Muy Alta respectivamente

Carmen, L. (2019) Huaraz; denominada “*lesiones graves por violencia familiar del expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01- del distrito judicial de Huaraz*” tuvo como objetivo de sintetizar y analizar el desarrollo del proceso y así como conocer a profundidad cada una de las etapas del proceso, la investigación fue de tipo cualitativo, dogmático jurídico, inductivo y exploratorio, y sus conclusiones fueron: **1.** El delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, consiste en el daño causado en la integridad física o en la salud de una persona no debe de estar motivado por el propósito de matarlo pues si alguien quiere causar a otro la muerte y solo logra lesionarle el delito cometido no será de lesiones sino de tentativa de feminicidio. **2.** La sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Superior, es la que refleja la valoración

exacta de la circunstancia en que se dio el hecho, el mismo que tipifica como lesiones graves por violencia familiar; y señala que la imputación que se realiza al sentenciado, es la idónea en tanto no se ha cumplido con los requisitos del tipo penal y de la imputación necesaria que toda acusación debe tener.

Locales

Sandoval, T. (2020) Trujillo denominada “*Pericia Psicológica del acusado en Delito de Lesión Psicológica por Violencia Familiar*” tuvo como objetivo, determinar si la falta de valoración eficiente de la Pericia Psicológica del acusado impide acreditar correctamente el Delito de Lesión Psicológica por Violencia Familiar, la investigación fue de tipo básica de alcance descriptivo y enfoque cualitativo. Dogmático jurídico y sus conclusiones fueron: **1.** respecto al objetivo general, se ha llegado a la conclusión que la falta de valoración eficiente de la Pericia Psicológica del acusado impide al operador de derecho acreditar correctamente el Delito de Lesión Psicológica por Violencia Familiar. **2.** los especialistas entrevistados en su mayoría han coincidido en que no consideran adecuado el tratamiento legal del delito de lesiones psicológicas y las diversas modificatorias que se han realizado a nuestra codificación penal en torno al tema. Asimismo, coinciden en que no se cuenta con un personal verdaderamente capacitado que lleve a cabo las pericias psicológicas en esta clase de delitos, lo que dificulta la labor de los magistrados para configurar de manera correcta el delito.

Li, J. (2019) Trujillo: “*fundamentos para que los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, derivados de accidentes de tránsito, sean imputados a título de dolo, a quien conduce en estado de ebriedad*”. tuvo como objetivo, determinar que es totalmente procedente, que el agente que conduce un vehículo en estado de ebriedad y ocasiona un accidente de tránsito en el cual resulte la muerte de la víctima o sufra éstas lesiones deberá imputársele el resultado a título de dolo eventual y no de culpa, la investigación fue de tipo no experimental, descriptivo, inductivo, deductivo y analítico y sus conclusiones fueron: **1.** Cuando una persona conduce en estado de ebriedad, y ocasiona un accidente de tránsito, del cual resulta lesiones o muerte de las víctimas, —debe ser imputado a título de dolo eventuall, ello se llega a determinar a través de la formación una hipótesis objetiva de previsibilidad de acaecimiento del resultado, debemos verificar el conocimiento de las circunstancias fácticas, así como los datos psíquicos con que contaba el sujeto antes de tomar la decisión de continuar. **2.** La realización del

tipo objetivo, debe recaer sobre la conducta capaz de producir el resultado lesivo y no del resultado en sí mismo, para lo cual el sujeto debe 246 prever objetivamente como probable la producción del resultado, en esa medida los factores para que se den un cambio en las teorías clásicas del dolo hacia una concepción más moderna, es el fracaso de las concepciones clásicas tripartitas de dolo, que no brindaban soluciones satisfactorias, en aquellos casos, en que debía fundamentarse el actuar del sujeto con dolo eventual, considerándose este desde concepciones psicologicistas.

Todos estos aspectos tienen que considerarse para que la sentencia se encuentre motivada, para poder fundamentar la resolución, el desafío actual constituye una nueva cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales.

4. BASES TEÓRICAS DE TIPO PROCESAL

4.1. La acción penal

4.1.1. Concepciones generales de la acción penal

Rosas (2013) expone:

Se considera a la acción penal como la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico penal de tal manera se consigue promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y a los partícipes del delito o falta que se imputa, y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito.

“La acción penal es la potestad jurídica de promover la decisión del órgano jurisdiccional respecto a una determinada relación del derecho penal, el ejercicio de la acción penal domina y da carácter a todo el proceso, lo inicia y lo hace avanzar a su meta, sin el ejercicio legítimo de la acción penal no puede surgir ni continuar” (Ore 2016).

Es la potestad jurídica que tienen las personas de activar el proceso con la finalidad de la obtención sobre su pretensión un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional.

4.1.2. características de la acción penal

La acción penal es ejercida por el ministerio público a las cuales se les atribuye las siguientes características:

Ore (2016) afirma:

Publica, el carácter público de la acción penal deriva del hecho que es una manifestación del *ius imperium* del estado, ya que resulta necesaria para resolver el conflicto generado por la comisión del ilícito penal. **Oficial**, el carácter público de la acción penal exige que su ejercicio este asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos perseguibles por acción privada. **Obligatoria**, la obligación se expresa en dos sentidos donde el primero hace referencia a la promoción de la acción penal por mandato de la ley y el funcionario que toma conocimiento de perpetración de un hecho

delictuoso, donde el ministerio público está obligado a promover la acción penal **Irrevocable**, una vez ejercitada la acción penal esta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión salvo que lo permita expresamente la ley. **Indivisible**, la acción penal es única e indivisible constituye una unidad que no se puede desagregar, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de las conductas que hayan participado en el evento criminal. **Indisponible**, el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello.

4.1.3. Clases de acción penal

Rosas (2013) expone:

Se tienen en dos clases 1. ejercicio público de la acción penal, se concreta cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano de estado. Le concierne su ejercicio en este sentido al representante del ministerio público. 2. Ejercicio privado de la acción penal, en este caso no es lo mismo hablar de acusación particular o acusación privada tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción penal, en delitos perseguibles de oficio y en delitos perseguibles solo por iniciativa del ofendido surge evidentemente la forma distinta en la que se promueve la acción penal por medio de la acusación particular, para los primeros y a través de acusación privada para los segundos.

4.1.4. Extinción de la acción penal

Castro (2015) expone:

Es el cese de la potestad persecutoria con relación a un delito en concreto, donde la potestad del estado tiene límites las mismas que se asientan en razones de política criminal o en los derechos fundamentales de la persona, esta cesación de la potestad persecutoria implica la preexistencia de un hecho con todos los ribetes de un delito, esto es que estamos frente a una conducta que se subsume en el supuesto de hecho de la norma penal y por el cual se puede hacer responsable y merecedor de una pena a la persona, siendo las causales de la extinción penal las siguientes: muerte del imputado, la prescripción, la amnistía, la cosa juzgada, el desistimiento y la transacción (

la prescripción, cosa juzgada y amnistía) abren la posibilidad para deducir una excepción (Castro 2015).

4.1.3. La acción en el expediente en estudio

En el análisis de los hechos facticos, se observa que la acción penal es ejercida por el Ministerio Publico como representante del agraviado, donde la actuación del titular de la acción penal es meramente de oficio, en el expediente en estudio la realización de la acción penal en un primer momento la hizo la policía la cual se apersono al lugar de los hechos delictivos para luego poner en conocimiento a la fiscalía para que realice los actos de investigación correspondientes al caso.

4.2. La jurisdicción

Rosas (2013) expone:

La jurisdicción está referida concretamente a la facultad o función de administrar justicia, es la facultad o poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran, la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella, como se sabe, tiene una función genérica y varias funciones específicas. Genéricamente la jurisdicción tiene como función primordial la resolución definitiva, mediante la aplicación del derecho objetivo, de los conflictos intersubjetivos y sociales.

4.2.1. Características de la jurisdicción

Castro (2015). La jurisdicción tiene las siguientes características:

PUBLICA: la función jurisdiccional es una expresión de la soberanía del estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello su organización y funcionamiento se rige por las normas del derecho público. **ÚNICA:** la función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite y del tipo de proceso que se sustancie. **EXCLUSIVA:** esta característica tiene dos aspectos por un lado se refiere a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer

aquellos órganos expresamente autorizados por la constitución y por otro lado alude a que cada estado lo aplica con prescindencia y exclusión de los otros INDELEGABLE: mediante esta característica se quiere expresar que el juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

4.2.2. Elementos de la jurisdicción

Arbulú (2015). La jurisdicción tiene los siguientes elementos:

NOTIO: es la capacidad que tiene el juez para conocer y estudiar el objeto del proceso, así como de examinar el caso propuesto y decir si tiene competencia o no. VOCATIO: es la facultad del juez de hacer comparecer en un proceso tanto a los sujetos procesales como a terceros, a fin de establecer los hechos y llegar así a la verdad concreta. COERCIO: es la facultad que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso, para que este se conduzca por los canales normales y se cumplan los mandatos judiciales. IUDITIUM: es la facultad que tiene el juez de examinar las pruebas de cargo para finalmente decidir la aplicación de una norma legal al caso específico. EXECUTIO: es la facultad del juez de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario usando la fuerza pública a través de apremios, percibimientos u otros medios que la ley lo faculte.

4.2.3. La jurisdicción en materia penal

Rosas (2013) afirma:

Sobre los órganos jurisdiccionales de carácter penal, están los jueces de paz, que conocen lo relacionado con las faltas ; los jueces especializados en lo penal, que conocen los procesos penales de su competencia derivados de la comisión de los delitos de las acciones de habeas corpus, en grado de apelación lo resuelto por los juzgados de paz; las salas penales superiores, que conocen los recursos de apelación de su competencia del juzgamiento oral de los procesos ordinarios, de las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas y en primera instancia , de los procesos de los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los jueces especializados o mixtos, jueces de paz letrado, jueces de paz y otros funcionarios señalados por la ley, aunque hayan cesado en el cargo.

4.2.4. La jurisdicción en el expediente en estudio

La jurisdicción en el expediente en estudio estuvo a cargo del séptimo juzgado unipersonal del distrito judicial de la libertad, se encuentra taxativamente en el artículo 16 inciso 3 del código procesal penal “los juzgados penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que la ley le asigne”.

4.3 Competencia

Ore (2016) afirma:

Todos los jueces tienen jurisdicción, pero solo algunos tienen competencia para determinados casos, la jurisdicción es el género, la competencia es la especie, es la potestad otorgada por ley al órgano jurisdiccional para conocer determinados conflictos en materia civil, penal, laboral, militar, constitucional y otros, también debe de ser entendida en sus fines prácticos como el instrumento mediante el cual se procura el ordenado reparto de las causas entre jueces para conocer asuntos en materia penal.

Arbulu (2015) expone:

La competencia es una expresión concreta de la jurisdicción. Se dice que desde la perspectiva de un tribunal se puede dar un concepto objetivo y subjetivo. Objetivamente, es una órbita jurídico-penal dentro de la cual el tribunal ejerce la jurisdicción. Subjetivamente, es la aptitud que tiene un tribunal penal para entender en un determinado proceso o momento del mismo por razones territoriales, materiales y funcionales

4.3.1. La competencia penal

Castro (2015) afirma:

Ante la infinidad de conflictos penales que se presentan a diario, exige la constitución de distintos órganos a fin de garantizar el equilibrio y la paz social, dichos órganos constituyen un determinado orden jurisdiccional con competencia para conocer asuntos en materia penal de esta forma, observamos una vez más la utilidad práctica de la competencia en el reparto mismo de los asuntos penales, entre los diferentes órganos que integran dicho orden jurisdiccional, los criterios para determinar la competencia penal son , funcional; que atiende a la función que cumple un órgano jurisdiccional

dentro del proceso. Objetivo; que atiende a razones de materia y persona.
Territorial; que atiende a razones de ubicación geográfica.

4.3.2. Transferencia de competencia

Rosas (2013) afirma:

Es una petición de traslado del proceso de un determinado órgano judicial a otro del mismo o distinto distrito judicial debido a circunstancias que ponen en peligro el desarrollo normal del proceso sus objetivos, la práctica de esta institución dificulta el desarrollo del proceso y la actividad probatoria, por lo que su aceptación en un caso debe de obedecer a motivos que realmente lo ameriten; cuando se afecten los derechos y garantías de las partes, cuando peligre la vida o la salud personal del imputado, cuando el desarrollo del proceso pueda afectar gravemente el orden público.

4.3.3. La competencia en el expediente en estudio

La competencia en el expediente en estudio en primera instancia por razón de la materia teniendo en cuenta que la gravedad del delito no supera en su extremo mínimo los seis años de pena privativa de libertad y por razón funcional en la etapa de investigación preparatoria etapa intermedia y juicio oral, por competencia territorial estuvo a cargo de un juez penal unipersonal del séptimo juzgado, tácitamente expresado en el C.P.P en el Art. 28.2.

La competencia en segunda instancia estuvo a cargo por un colegiado integrado por tres jueces, por la segunda sala de apelaciones de la corte superior de justicia de la libertad

Según el caso de estudio sobre lesiones graves, la determinación de la competencia por la existencia de los hechos, la competencia se encuentra amparada en el art.9 del título I, del libro primero, art.50 de la LOPJ-D.S-N° 017-93-JUS correspondiendo pronunciarse al respecto al Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo; cabe indicar que en base a una redistribución ordenada mediante Resolución Administrativa N°17-2017-CE-PJ se derivó el expediente a la segunda sala penal superior de apelaciones de Trujillo. Así mismo la investigación correspondió a la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Trujillo. (art.36 inc. 4 de la LOMP – D.L-N° 052). (EXP.00912-2015-42-1601-JR-PE-05).

4.4. El proceso

La diversidad de procedimientos depende, entre otras cosas, de la naturaleza del derecho objetivo que actúa la potestad jurisdiccional, de la función que esta debe cumplir de especiales exigencias de rapidez procedimental o de adecuación al objeto, de la oralidad o escritura, que no solo repercuten en la forma de los actos, sino también en la estructura del procedimiento. (Cafferata, 2004)

4.4.1. El proceso penal común

Rosas (2013) afirma:

Este es el proceso penal tipo que implementa este nuevo modelo procesal penal cuya estructura tiene etapas diferenciadas y cuyas finalidades también se distinguen, es de carácter acusatorio en el que las funciones de investigación y decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. **La etapa de investigación preparatoria.** Es el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material fáctico necesario que, su un momento, merecerá ser juzgado en el juicio. Se dirige a establecer hasta qué punto la noticia criminal puede dar lugar al juicio, determinando si existen bases suficientes para calificar el antijurídico penal del hecho y si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada. También sirve para el aseguramiento de personas y cosas y de las responsabilidades pecuniarias. **La etapa intermedia.** Es de naturaleza eminentemente crítica, es el conjunto de actuaciones destinadas a realizar el análisis del material recopilado en la investigación preparatoria a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o procedencia del juicio oral. **La etapa de enjuiciamiento.** Es el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la realización del juicio oral. En este tiene lugar la práctica de la prueba acerca de la conducta atribuida por el fiscal al acusado, y sobre ella, y su resultado se fundamenta la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso, absolviendo o condenando al reo. **La etapa de impugnación.** Es el conjunto de actuaciones destinadas a controlar el resultado del juicio, la sentencia, a través de los diferentes medios de impugnación.

4.4.2. Principios del proceso penal

Principio de oralidad.

Castro (2015) expone:

El NCPP tendencialmente apunta hacia un predominio de la oralidad en la ordenación, manifestación externa de la actividad procesa, del procedimiento; es una simple forma del proceso. No cabe por, e2vidente concebir, el procedimiento, el conjunto del mismo, no la forma de un único acto procesal de manera exclusiva siguiendo la oralidad o la escritura; no se trata de exclusividades sino de prevalencias, de predominio de coordinación y no de exclusión total (Castro, 2015).

Principio de inmediación.

Maier (2004) expone:

El principio de inmediación, en sentido estricto, rige en dos planos: el primero referido a las relaciones entre los sujetos del proceso; han de estar presentes y obrar juntos. El segundo; enlazado a la recepción de la prueba y en las alegaciones sobre ella: todas las partes y los jueces que la dirigieron han de estar presentes en su ejecución y su ulterior discusión, lo que constituye un presupuesto para pronunciar sentencia.

Principio de publicidad.

Cordón (1999) expone:

Este principio concierne al control de justicia penal por la colectividad. Tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraídas al control público y, por otro, mantiene la confianza de la comunidad en los órganos jurisdiccionales, en la mayoría de los casos en el que el juicio se realiza a puertas abiertas, ingresando los interesados en la causa, que entre otros se encuentran los familiares del inculcado o de la víctima que muchas veces se retiran porque no se cumplen con el horario judicial, y otra que se suspenden porque no concurrió algún magistrado, finalmente por las restricciones al ingresar.

Principio de legalidad.

Rosas (2013) expone:

El principio de legalidad expresa tres cuestiones esenciales: como garantías legales que inciden en el contenido de las leyes penales que deben ser claras, comporta garantías procesales en cuanto se precisan los órganos encargados de aplicar las leyes penales, garantías en la ejecución de las penas se dice que no hay pena sin régimen legal sin tratamiento, si resocialización, no hay medida de seguridad sin tratamiento humanitario.

Principio de imparcialidad.

Castro (2015) expone:

Una de las garantías procesales importantes es la imparcialidad con la que deben actuar los magistrados en su desplazamiento por todo el proceso a fin de no inclinar la balanza de la justicia por uno de los sujetos procesales y rompa con ese equilibrio que debe mantenerse incólume, para ello el juzgador debe mantenerse alejado de toda subjetividad a fin de emitir una decisión transparente.

Principio acusatorio.

Rosas (2013) expone:

El principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal, según el cual nadie puede ser condenado si que exista previamente una acusación formulada en su contra, la cual le permite la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación, además que tal acusación la ejercita un sujeto procesal diferente de aquel que lo juzgara.

Principio de igualdad de armas.

Castro (2015) expone:

El principio de igualdad de armas exige una conducta correcta de administración de justicia punitiva en la persecución del delito y que inevitablemente genere desventajas para el imputado, a partir de lo cual el proceso incorpora salvaguardas jurídico-procesales a las partes en especial al imputado con la finalidad de tener influencia en el desarrollo y en el resultado del proceso.

4.4.3. Partes del proceso penal común.

4.4.3.1. La etapa de investigación preparatoria.

Rosas (2013) afirma:

La investigación preparatoria es la primera etapa del proceso común, se desdobra en dos fases cada una con un plazo distinto y por lo tanto con finalidades también distintas, esta investigación preparatoria es conducida o dirigida por el fiscal de modo que es de su exclusiva responsabilidad todo lo que suceda en su entorno. Es el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material fáctico necesario que, su un momento, merecerá ser juzgado en el juicio. Se dirige a establecer hasta qué punto la noticia criminal puede dar lugar al juicio, determinando si existen bases suficientes para calificar el antijurídico penal del hecho y si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada. También sirve para el aseguramiento de personas y cosas y de las responsabilidades pecuniarias.

Esta etapa de investigación preparatoria es dirigida por el fiscal como el titular de la acción penal, para recabar los elementos de convicción de cargo y de descargo, para individualizar al investigado o investigados.

4.4.3.2. La etapa intermedia.

Castro (2015) expone:

Es el conjunto de actos procesales que median desde el requerimiento de sobreseimiento o formulación de la acusación fiscal, hasta la resolución que decide el sobreseimiento o la posible apertura de la causa a juicio oral, tanto uno como otra están a cargo del juez de investigación preparatoria teniendo por función primordial de realizar un control sobre la actuación de la investigación preparatoria y dilucidar si concurren o no los presupuestos para pasar al juicio oral, esto es si se acreditado suficientemente a lo largo de la investigación preparatoria la existencia de un hecho punible y si se ha determinado a su presunto autor de no ser así procederá el sobreseimiento de la causa. Es de naturaleza eminentemente crítica, es el conjunto de actuaciones destinadas a realizar el análisis del material recopilado en la investigación preparatoria a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o procedencia del juicio oral.

4.4.3.3. La etapa de enjuiciamiento.

Rosas (2013) expone:

Esta etapa es donde se realiza el juicio oral no solo es la fase principal del proceso penal sino la esencial, es concebido como base del sistema acusatorio y como el momento prioritario del debate probatorio será donde se han de ordenar y practicar las pruebas de tal forma que se garantice la inmediatez de las pruebas con el juez, y se asegure así su imparcialidad mediante la creación de verdaderos juicios orales y públicos, se garantizara un balance de poderes esto gracias a que el juicio permitirá que la decisión del juez acerca de la culpabilidad del imputado será producto de un debate entre dos partes iguales. Es el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la realización del juicio oral. En este tiene lugar la práctica de la prueba acerca de la conducta atribuida por el fiscal al acusado, y sobre ella, y su resultado se fundamenta la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso, absolviendo o condenando al reo.

4.5. Los sujetos procesales.

4.5.1. El juez

Rosas (2013) expone:

El juez es un funcionario del estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional, a ello hacen referencia tanto las teorías objetivas que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto, como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican la función por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto para una y otra, con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración pues no se trata de cualquier solución sino de aquella solución prevista en el orden jurídico para este conflicto.

4.5.2. El fiscal

Castro (2015) expone:

El ministerio público es el órgano constitucional encargado de la persecución del delito como titular del ejercicio público de la acción penal, está legitimado para hacer prevalecer el *ius puniendi* del estado, instando a los órganos jurisdiccionales a dar satisfacción de la misma, es una institución autónoma y jerárquica representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce de oficio o a petición de los interesados, la acción penal y eventualmente la acción civil.

4.5.3. La policía.

Ore (2016) expone:

En lo que al proceso penal importa, la policía realiza una labor de apoyo al ministerio público y para ello brinda todo su conocimiento y experiencia en diferentes áreas de la investigación criminal procurando así el esclarecimiento de los hechos y la producción y la conservación de evidencias que luego le servirán al fiscal para decidir la promoción y ejercicio de la acción penal, la policía es sujeto de procedimiento pero no es parte del proceso, en efecto es sujeto en la fase preliminar porque resulta titular de la propia potestad y funciones investigativas, sin embargo no es parte porque delante del juez no

podrá iniciar ni proseguir la acción penal pues el único y exclusivo titular es el ministerio público.

4.5.4. El imputado

Neyra (2015) afirma:

El imputado puede ser cualquier persona física o individual provista de capacidad de ejercicio considerado como un participante más pero no objeto del proceso penal, es el principal protagonista del proceso penal no es sujeto pasivo del proceso penal ya que solo en un proceso inquisitivo se hacía del imputado un objeto del proceso, en la actualidad se le reconocen al imputado derechos protegidos constitucionalmente de modo que no está indefenso pues puede guardar silencio para no declarar contra sí mismo de este modo el imputado es un participante con derechos independientes que toma parte en el proceso, esto es un sujeto activo del proceso.

4.5.5. Actor civilmente responsable

Arbulú (2015) afirma:

Es la persona que no intervino en los hechos que no tiene responsabilidad penal pero que si va a responder civil y solidariamente con el condenado porque se encuentra vinculado con este último, es el sujeto procesal contingente distinto del imputado sobre el cual recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado, puede ser una persona jurídica quien responderá económicamente en cuanto a la sanción reparatoria al agraviado o al actor civil se trata de una persona jurídica privada, mas no de persona jurídica de carácter público en la que solo responderá el condenado.

4.5.6. El abogado defensor

Castro (2015) afirma:

Abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía es decir el que emplea sus conocimientos del derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla como se ve es una profesión y no un título académico no es una consagración académica sino una concreción profesional, el abogado defensor puede ejercer el patrocinio de varios imputados de un mismo proceso siempre que no exista incompatibilidad de defensa entre ellos.

4.5.7. El actor civil

Ore (2016) expone:

Actor civil es la persona física o jurídica, agraviado o perjudicado por la comisión del hecho delictivo, que se encuentra facultado para ejercer la acción civil dentro del proceso penal, es decir el sujeto que pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales que interviene en el proceso penal de manera secundaria y eventual, el actor civil no solo puede ser quien ha sufrido directamente el daño criminal sino que además el perjudicado esto es el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito.

4.5.8. La víctima

Rosas (2013) expone:

La víctima es la persona natural o jurídica que ha sufrido el daño o ha sido lesionada, esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito, asimismo el código procesal penal ha diseñado un abanico de medidas de protección a la víctima y a los testigos, los que están considerados dentro del rubro de prueba cuando debieron estar dentro del rubro de sujetos procesales.

4.5.9. Los sujetos procesales en el expediente en estudio

El proceso penal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones graves, en el expediente N° 00912-2015-42-1601-JR-PE-05, Siendo los sujetos procesales en el expediente de estudio:

- Los jueces del juzgado penal colegiado de la segunda sala penal superior de apelaciones.
- El fiscal: Alejandro Vertiz Ruiz
- Abogado defensor: Lucio Carlos Vásquez Rodríguez
- Acusado: F.S.R.G
- El agraviado: E.R.B.O

4.6. Las medidas coercitivas

4.6.1. De naturaleza personal

Ore (2016) expone:

Las medidas de coerción procesal personal son limitaciones o restricciones cuyos efectos recaen directamente en la persona, alterando gravemente su libre desenvolvimiento o incluso su capacidad de autodeterminación, en tanto que limitan el derecho a la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones u otros de naturaleza constitucional.

4.6.1.1. La detención

Neyra (2015) afirma:

La detención es la privación de la libertad impuesta al imputado para hacerlo intervenir en el proceso, y recibirse su declaración, cuando se aprecie que no obedecerá la orden de citación o intentara entorpecer la investigación, puede tenerse como una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísimo, que puede adoptar la autoridad judicial al momento de la apertura del proceso e incluso posterior a ella, luego de que se haya ordenado el mandato de comparecencia.

“Es una medida precautelar de carácter extrajudicial, que consiste en la privación de la libertad de los individuos descubiertos en flagrante comisión de delito con la finalidad de asegurar la presencia de aquellos ante la autoridad competente y la efectividad del proceso penal”. (Ore 2016)

4.6.1.2. Detención por flagrancia

Rosas (2013) expone:

En el concepto usual es aquello que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa, de este modo la flagrancia es una situación fáctica que se produce cuando el agente es visto o sorprendido en el momento que perpetra un delito, en las circunstancias inmediatas a su realización, o cuando el agente tiene en su poder los objetos o huellas que nos permite inferir que viene de cometer un delito. Siendo los casos de flagrancia: 1. *Flagrancia propiamente dicha o flagrancia real*. Esto es cuando el hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor es descubierto, es lo que común mente se conoce como “con las manos en la masa”. 2. *Cuasi flagrancia o flagrancia ex post ipso*. Cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber cometido el hecho punible. El ejemplo del que arrebató una cartera a una dama y emprende la fuga, siendo que se inicia la persecución policial o por parte de la misma víctima y es capturado. 3. *Presunción legal de flagrancia o flagrancia presunta*. Se presenta cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. Siendo los requisitos que se exigen para la determinación de una flagrancia delictiva son: actualidad, *identificación o individualización*, que el hecho demuestre por si solo ilicitud. (p.479)

4.6.1.3. La detención preliminar judicial

Castro (2015) expone:

La detención preliminar judicial es la orden privativa de libertad dispuesta por la autoridad jurisdiccional durante la fase de diligencias preliminares, a efectos de procurar la debida sustanciación de los actos de investigación urgentes, la detención preliminar judicial tiene dos finalidades que consisten en asegurar la presencia del imputado ante la autoridad competente y la efectividad de los actos de investigación urgentes. Teniendo como presupuestos materiales: 1. *Fumus comissi delicti*: supone que la detención preliminar judicial solo puede aplicarse cuando la investigación gira en torno a la presunta comisión de un delito imputable, a una persona individualizada, gira entorno a la necesidad de que el ministerio público debe de formular una

imputación, es decir que en el requerimiento se precise la atribución razonada de la comisión de un delito a la persona contra quien se pretende la aplicación de la detención preliminar judicial. 2. Gravedad de la pena: este presupuesto constituye un límite político criminal en virtud del cual las medidas de coerción privativas de libertad como es la detención preliminar judicial, no deben decretarse ante supuestos de delitos sancionados por debajo de una determinada pena, el código procesal penal ha establecido que la detención preliminar judicial solo podrá aplicarse si la pena concreta eventualmente se imponga al procesado por el delito materia de investigación supera los cuatro años de privación de libertad . 3. Peligro procesal: es el presupuesto que define la naturaleza de la detención preliminar judicial, su aplicación se encuentra estrechamente vinculada a la necesidad de neutralizar cualquier riesgo que de alguna u otra forma puede entorpecer la sustanciación de los actos de investigación preliminares, se materializa en el *peligro de fuga*; es la posibilidad que tiene el indiciado de sustraerse durante los primeros actos de investigación o *del peligro de obstrucción*; se pone de manifiesto cuando el indiciado busca destruir, ocultar o adulterar la evidencia, a la vez de evitar el desarrollo de los actos de investigación sobre la escena del delito o sobre su persona.

4.6.1.4. La prisión preventiva

Rosas (2013) afirma:

La prisión preventiva es un acto procesal dispuesto por una resolución jurisdiccional, que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena, es la más grave de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal porque mediante esta medida cautelar se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad en prematuro estadio procesal.

4.6.1.4.1. Presupuestos

Neyra (2015) afirma:

1. Suficiencia probatoria: es necesario que el juzgador aprecie de los recaudos e investigaciones realizados que se acompañan a la denuncia, una suficiencia de elementos de prueba acerca de que efectivamente el hecho punible ha tenido lugar en la realidad, y que también se cuente con elementos de prueba que vinculen al sujeto con el evento criminal sea en su condición de autor o partícipe. *2. Prognosis de pena:* el juez debe de hacer un pronóstico de la pena en caso que la causa llegue a la sentencia sin variación alguna, durante el estadio del proceso en el que se analice la posibilidad de imponer la detención, el presupuesto se da por cumplido cuando pronostica que la pena probable a imponerse sea superior a cuatro años de la privación de libertad. *3. Peligro procesal:* el tercer presupuesto recoge dos hipótesis cuando el imputado, el citado intenta eludir la acción de la justicia o peligro de fuga; o trata de perturbar la acción probatoria o peligro de entorpecimiento. (p.566)

4.6.1.4.2. Duración de la prisión preventiva

Arbulú (2015) expone:

Con relación a la duración de la prisión preventiva establece que esta no durara más de nueve meses pero tratándose de procesos complejos el plazo límite de la prisión preventiva no durara más de dieciocho meses y pertenecientes a alguna organización criminal será de treinta seis meses la imposición de la prisión preventiva al imputado no es eterna, puede variar pero antes de que ello ocurra y al vencerse su duración y no se haya dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes decretara la inmediata libertad del imputado.

4.6.1.4.3. El cese de la prisión preventiva

Castro (2015) expone:

Se reconoce el derecho del imputado a solicitar la cesación de la prisión preventiva y una posible sustitución de la prisión preventiva por una medida de comparecencia, las veces que lo considere oportuno, sin embargo, dicha potestad conferida al imputado tiene una serie de limitaciones no solo formales sino también materiales, referidos en esencia a la existencia de nuevos elementos de convicción que desvirtúen los fundamentos que dieron origen a la imposición de la prisión preventiva.

4.6.1.4.4. Impugnación de la prisión preventiva

Rosas (2016) expone:

Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación, el plazo para la apelación es de tres días, el juez de la investigación preparatoria elevara los actuados dentro de las 24 horas bajo responsabilidad, la apelación se concede con efecto devolutivo, la sala penal se pronunciara previa vista de la causa que dará lugar r dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente con citación del fiscal superior y del defensor del imputado, la decisión debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad.

4.6.1.5. La incomunicación

Ore (2016) expone:

Es una medida coercitiva accesoria, sumamente aflictiva que se dicta al momento de decretar o durante la ejecución de la detención preliminar o la prisión preventiva, siempre y cuando sea indispensable para el esclarecimiento de un delito, y se halla aplicado en la forma y por el tiempo previstos por ley, como regla general el estado de incomunicación dentro del cual se encuentra sometido el imputado no debe superar los diez días naturales independientemente de los delitos que son objeto de investigación.

4.6.1.6. La comparecencia

Ore (2016) expone:

La comparecencia es una medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad, mediante la cual se le impone al procesado la obligación de acudir al llamado del órgano jurisdiccional o en su caso de evitar influir o violentar la integridad psicológica de la víctima o de otras personas determinadas judicialmente.

4.6.1.6.1. Comparecencia simple

Neyra (2015) expone:

Comprende el deber impuesto judicialmente para que el procesado acuda al juzgado todas las veces que el órgano competente lo considere pertinente para el desarrollo del proceso, la procedencia de la comparecencia simple es de carácter residual, lo que significa que el juez aplicara esta medida siempre y cuando el fiscal luego de haber emitido la disposición de formalización de investigación preparatoria no solicita la prisión preventiva, o habiendo requerido la prisión preventiva el fiscal no ha acreditado suficientemente los presupuestos materiales.

4.6.1.6.2. Comparecencia con restricciones

Ore (2016) expone:

La comparecencia con restricciones no solo le impone una obligación genérica al procesado de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, sino que a su vez comprende la aplicación de una serie de limitaciones a su libertad, cuyo incumplimiento puede llevar al juez a disponer mayores restricciones o incluso aplicar la prisión preventiva previo requerimiento fiscal, no impide al juez imponer una o combinar varias restricciones de acuerdo a las particularidades de cada caso.

4.6.1.7. La detención domiciliaria

Castro (2015) expone:

La detención domiciliaria es una medida de coerción de carácter cautelar dispuesta judicialmente que consiste en la restricción del ejercicio del derecho a la libertad ambulatoria del imputado, en virtud de la cual es obligado a permanecer en su domicilio o en otro lugar designado expresamente por el juez bajo custodia de la autoridad policial de cualquier otra institución pública o privada, la detención domiciliaria es una medida alternativa a la prisión provisional, es de carácter facultativo para el juzgador, se aplica de manera general a cualquier persona, admite fórmulas de flexibilidad.

4.6.1.8. Impedimento de salida

Rosas (2013) afirma:

Es una medida cautelar de naturaleza personal, que restringe al procesado o testigo a salir fuera del país o localidad donde ha fijado como domicilio, o se le haya fijado, cuando y durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el fiscal podrá solicitar al juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar del que se le fije, igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.

4.6.2. Medidas de naturaleza real

Arbulú (2015) expone:

Las medidas cautelares reales son aquellas limitaciones de derechos civiles del procesado sobre su patrimonio destinadas a tutelar los bienes o derechos que lo integran con el fin de que pueda cumplir, al final del proceso con las obligaciones pecuniarias que habrán de establecer probablemente en la sentencia final, en definitiva, estas medidas buscan garantizar mediante su adopción, el efectivo cumplimiento del aspecto patrimonial, tanto civil como penal de la ulterior sentencia.

4.6.2.1. El embargo

Rosas (2013) afirma:

Es la medida cautelar consistente en la afectación de bienes muebles o inmuebles de propiedad del imputado o tercero civil, de modo que resulta una afectación estrictamente real, asegurando el pago de las obligaciones pecuniarias dispuestas en la sentencia, en la inscripción del gravamen en la retención de derechos o créditos, en la intervención de ingresos o rentas de determinados negocios, en la entrega jurídica cuando se trate de documentos representativos de derechos.

4.6.2.2. Orden de inhibición

Neyra (2015) afirma:

En la decisión del tribunal que impide al afectado la libre disposición de sus bienes, cuando sea necesario asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias económicas que presumiblemente impondrá la sentencia, siendo sus características las siguientes: 1. Impide la venta o gravamen de cualquier bien. 2. Como se cumplen mediante la inscripción de la orden respectiva en el registro correspondiente afectará principalmente la posibilidad de vender o gravar bienes inmuebles, impedirá la disposición de muebles de carácter registrable. 3. La inhibición es subsidiaria del embargo se ordenará solo cuando el imputado no tuviera bienes, o lo encargado fuese insuficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. 4. En lo demás, rigen las mismas disposiciones que para el embargo. (p.552)

4.6.2.3. Desalojo y ministración provisional

Castro (2015) afirma:

En los delitos de usurpación, el juez a solicitud del fiscal o del agraviado podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de 24 horas, y la ministración provisional de posesión, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado, la sala se pronunciara en el plazo de tres días previa audiencia con asistencia de las partes si ampara

la solicitud de desalojo y ministración provisional de posesión dispondrá que se ponga en conocimiento del juez para su inmediata ejecución.

4.6.2.4. Pensión anticipada de alimentos

Rosas (2013) afirma:

En los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de la asistencia familiar, violación de la libertad sexual, o delitos que se relacionan con la violencia familiar, el juez a solicitud de parte legitimada, impondrá una pensión de alimentos para los directamente ofendidos que, como consecuencia del hecho punible perpetrado en su agravio se encuentran imposibilitado de obtener el sustento para sus necesidades, el juez señalará el monto de la asignación que el imputado o el tercero civil ha de pagar por mensualidades adelantadas, las cuales serán descontadas de la que se establezca en la sentencia firme.

4.6.2.5. La incautación

Arbulú (2015) afirma:

Es la medida cautelar real dictada sobre bienes o supuestos derechos patrimoniales que constituyen presuntos instrumentos, efectos o ganancias del delito y por tal razón, llegado el momento serán objeto de decomiso, esta medida tiene la finalidad de asegurar el decomiso de instrumentos, efectos y ganancias del delito en el caso de los instrumentos se incautara para asegurar la privación de los medios u objetos con los cuales se ha cometido el delito y cuya posesión o tenencia en poder del agente del delito o eventuales terceros implica un peligro que es necesario evitar, los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la ley, siempre que exista peligro por la demora pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la investigación preparatoria, ya sea por la policía o por el ministerio público.

4.7. La prueba

4.7.1. En sentido común y jurídico

“Es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria, actividad de demostración, para obtenerla convicción del juez decidor sobre los hechos” (Castro, 2015).

Ferrer (2005), es coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el juez busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con la realidad concreta subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que lo preexiste, surgiendo una conclusión legal.

Es precisar, por los demás, primero, que al tribunal no le basta con lo confirmado con las partes, sino que debe constarle que lo que allí se alega se ajusta a la realidad, es decir que esas afirmaciones son ciertas (o no lo son), y que las pruebas deben referirse a los hechos objeto de imputación y a la vinculación del imputado a los mismos, esos son los hechos que deben probarse, así como que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, y por ende puedan sostener un fallo condenatorio(casación n°3-2007, de 07-11-07. EN: Alva Y Sánchez).

En consecuencia, el tribunal no podrá tomar en cuenta, para la formación de su convicción judicial aquellas informaciones o elementos del juicio que disponga de manera personal o aquellos que fueron aportados al juicio, pero fueron excluidos, por ejemplo, por tratarse de una prueba inconstitucional (Ferrer, 2005).

4.7.2. En sentido jurídico procesal

Respecto a la prueba Gonzales (2006):

La apreciación de la prueba, que comprende dos momentos: interpretación o traslación de la prueba y valoración de la misma, es la segunda fase de la prueba jurisdiccional. Sigue a la práctica o ejecución de las pruebas que radica en la obtención de información a partir de ellas, la interpretación es la actividad del juez orientado a averiguar o establecer los resultados de la prueba, para el autor citado la prueba es la esencia del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe tener las facultades para obtenerla y e incorporarla

a las actuaciones sin que se vulnere el principio de naturalidad o espontaneidad de la prueba.

4.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Cafferata (2004) expone:

la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades, son los hechos y las circunstancias que fundan el convencimiento del juez y que se incorporan mediante los medios de prueba.

Moreno (2008) expone:

los medios de prueba son los instrumentos procesales, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso. Como actos complejos que son, que están regidos por normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que la fuente de la prueba proporciona, sobre los medios de prueba, rige genéricamente el art. 157 NCPP. Los hechos del proceso se acreditan con cualquier medio de prueba permitido por la ley, los cuales pueden ser usados para establecer la verdad acerca de los enunciados sobre los hechos de la causa.

4.7.4. Concepto de prueba para el juez

Guerrero (2007) expone:

la función de la prueba es averiguar la verdad material u objetiva de los hechos entendidos, como aquel suceso procesal concreto, que ha sucedido en la realidad, con el fin de formar la convicción del tribunal. La prueba sirve para convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho, cuya exacta indagación es presupuesto de justicia, la labor del fiscal, a su actuación objetiva en la indagación de los hechos, por lo que debe incorporar datos de cargos y de descargos, sin omitir nada relevante, destaca la misión del juez decisor, debe desde las postulaciones y la actividad de demostrar de las partes de acreditar los hechos juzgados y lograr el esclarecimiento de la verdad.

4.7.5. El objeto de prueba

Castro (2015) expone:

el objeto de la prueba responde a la pregunta ¿qué puede ser probado en juicio? La respuesta más genérica incide en que se prueba los datos jurídicos que contienen los pedidos deducidos en juicio, puesto que en sede de enjuiciamiento existe una regla, que fluye de una interceptación sistemática del sistema procesal, en el sentido que el juez desconoce los hechos que le son presentados por las partes.

Taruffo (2007) expone:

un principio general es, entonces, que el juez no puede tomar en cuenta ningún hecho del que haya tenido noticia privada y que no haya sido debidamente probado. Empero, se reconocen excepciones en cuya virtud el juez puede tomar en cuenta hechos que no fueron probados y obtener conocimiento de esos hechos a partir de su cultura personal.

4.7.6. La carga de la prueba

Neyra (2015) expone:

la prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra, no tiene la carga de probar nada, sino la obligación de desplegar una actividad probatoria en el proceso que sirva para que la realidad, condenatoria o absolutoria aparezca.

4.7.6.1. El principio de la carga de la prueba

Moreno (2008) expone:

la carga de la prueba establece a cuál de las partes, si a la acusación o a la defensa, le corresponde realizar la actividad de la prueba sobre los hechos controvertidos, carga de la prueba en sentido formal, o cuál de ellas a soportar los efectos desfavorables de la sentencia en el supuesto de que alguno de los citados hechos no resultara suficientemente probado en el juicio o

existe duda o incertidumbre sobre la verdad o certeza de los hechos relevantes para condenar o absolver.

4.7.7. Valoración y apreciación de la prueba

Como ha señalado Ferrer (2001) citando a Taruffo (2007), “el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicadas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión es una garantía ilusoria y meramente ritualista, si no se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir la valoración de las pruebas por parte del juez en la decisión.”

Neyra (2015) expone:

Estos lineamientos contribuyen a que el juez deje de lado la sola interpretación literal o gramatical del documento, o donde no se analiza el contexto bajo el cual el autor redactó ese escrito o si está destinado el documento a un subordinado si pertenece a su hábitat privado. Es importante, pues, entender las circunstancias que rodean la redacción de un escrito pues ayuda a la averiguación de un sentido y su relevancia, de allí lo importante del recuso a la semiótica textual pues permite, posteriormente, realizar las preguntas a las partes y a los testigos enfocadas en conocer el contexto en que fueron realizados los documentos.

Es habitual considerar que el derecho a la prueba no supone un derecho a un determinado resultado probatorio. Por ello, y por una exagerada devoción a la discrecionalidad del juez en la valoración de la prueba no es extraño que la doctrina y la jurisprudencia consideren, a menudo, que el alcance del derecho a la prueba se agota en la admisión y práctica de los medios de prueba propuestos.

4.7.8. Sistemas de valoración de la prueba

4.7.8.1. El sistema de la tarifa legal

Asencio (2010) expone:

En el sistema legal o tasada, es la ley la que establece o prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba. Esto es explícita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de una prueba. En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y en qué casos no puede hacerlo, el sistema de la prueba tasada, al menos en la época moderna, fue impuesto como una reacción contra fallos descalificantes debido a la arbitrariedad que ostentaban y para poner remedio a tal situación. También constituyó un medio de civilizar la administración de justicia frente a la existencia de jueces ignorantes o arbitrarios.

4.7.8.2. El sistema de valoración judicial

Talavera (2017) expone:

En el sistema de valoración, el juez aprecia las pruebas sin sujetarse a reglas jurídicas preestablecidas. Se reconocen dos formas de libre convicción: la íntima convicción y la sana crítica o valoración racional. Si bien este sistema, propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre la prueba legal, pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas, presenta como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo generando el peligro de la arbitrariedad y, por ende, de injusticia.

Gonzales (2003) expone:

Una hipótesis viene confirmada por una prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas que hace que la existencia de la prueba constituya una razón para aceptar la hipótesis. El grado de conformación de una hipótesis es, pues, equivalente a su probabilidad; es decir, a la credibilidad de la hipótesis a la luz del conjunto de conocimientos disponibles.

4.7.8.3. Sistema de la sana crítica

Talavera (2017) expone:

La sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración el juez examina las pruebas observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre estas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica.

4.7.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Gonzales (2003) expone:

La valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba. Más aun, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones puedan aceptarse como verdaderas.

1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

La prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, y consiguiente imposición al juez, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción; esto es, se establece un *numerus clausus* de medios probatorios, sancionándose, además, de forma previa, en lo que constituye una sustitución de la labor del juez por el propio legislador, el valor que ha de atribuirse a cada instrumento de prueba y las condiciones y requisitos en que han de sucederse para alcanzar un determinado valor absoluto o parcial. **2. La apreciación razonada del juez.** La ley de la razón suficiente se formula así: para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera. En función de ellos el juez determinara la existencia o inexistencia de suficiente prueba de cargo practicada con todas las garantías. Esta fase presupone la validez de las pruebas obtenidas y actuadas. **3. la imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.** Las exigencias de racionalidad, controlabilidad y justificación del razonamiento probatorio del juez

determinan que deban recurrir a la ciencia, o sea conocimientos que se forman por fuera del derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de la que resultan de las investigaciones y búsquedas de carácter científico.

4.7.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Talavera (2017) expone:

La fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios a si, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras que la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley. En la fase del juicio de fiabilidad, el juez ejecutara un análisis sobre la legitimidad del medio de prueba, de la forma en que se ha incorporado al juicio en forma ilegítima, no podrá ser utilizado para la valoración.

Talavera (2017) expone:

En el juicio de fiabilidad o confianza interesa determinar ante el juzgador, antes que nada, si el testigo o el perito reúnen, al menos externa o aparentemente, las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de lo que dicen, e igualmente ha de determinar el juzgador si los documentos aportados presentan externamente los requisitos exigibles para poder desplegar la eficacia probatoria que en principio les viene otorgada.

4.7.11. La valoración conjunta

Castro (2015) expone:

Para la valoración de las pruebas, primero, el juez, procederá a examinarlas individualmente y luego, juntamente con los demás (art. 393.2, CPP9). En puridad, no se realiza una valoración global o de conjunto de las pruebas, si no de los resultados probatorios y con relación a las hipótesis en conflicto, el Código Procesal Penal no solo se adscribe al sistema de libre valoración, si no que decanta por una valoración racional de la prueba, en la medida que contiene un conjunto de normas generales y

específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia (Castro 2015).

4.7.12. El principio de adquisición

De La Oliva, (2003) expone:

que, por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado, afirma lo siguiente, cabe destacar cuando la parte se desiste de una prueba, por la razón que estime pertinente para su estrategia procesal, no puede pretender introducir como prueba de su alegación un acto de su investigación o declaración previa que no haya sido incorporada al juicio sin que las otras partes hubieran tenido oportunidad de contradicción efectiva, se exceptúan los casos de fallecimiento o comprobado desconocimiento del paradero del órgano de prueba.

Los medios de prueba existentes en el proceso examinado

Los medios de prueba existentes en el expediente N° 0912-2015-42-1601-JR-PE-05 fueron los siguientes:

documentales y testimoniales, en primera instancia se ofrecieron medios de prueba documentales como el acta de denuncia verbal por parte del agraviado, el certificado médico legal donde se expresa los 8 días facultativos y los 35 días de descanso médico legal producidas por arma blanca, antecedentes penales, policiales y judiciales del imputado, donde queda demostrado que el imputado tiene antecedentes penales y judiciales por el delito de hurto agravado en la ciudad de Ancash y Lima, lo cual es relevante para el proceso que mantiene de lesiones graves, lo cual indica que es una persona compulsiva que actuó con el *animus leandi* (ánimo de lesionar). Se actuaron las pruebas testimoniales ofrecidas por ambas partes, las cuales fueron confrontadas por cada uno de los hechos facticos en el proceso, siendo conducentes, útiles y pertinentes.

4.8. La sentencia

Rosas (2013) afirma:

La sentencia es la que pone termino al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad, la sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional, una sentencia justa y bien fundamentada es la culminación necesaria del debido proceso, es aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso, y mediante la cual el juez se pronuncia sobre los hechos que conforman el objeto del proceso, así como sobre la participación que, en los mismos, tubo el sujeto contra el que se dirigió la acusación, bien imponiéndole pena o bien absolviéndolo.

4.8.1. Estructura

Ore (2016) expone:

la estructura de la sentencia es de tres secciones: 1. Parte expositiva; en la que señala fecha y ciudad en que se dictan las partes que intervienen. 2. Parte considerativa; en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho que contienen los argumentos de las partes los cuales son utilizados para resolver el objeto del proceso. 3. Parte resolutive; es la parte donde se encuentra la decisión o fallo de condena o absolución del imputado.

4.8.2. Requisitos de la sentencia penal

Castro (2015) expone:

1. La mención del juzgado penal, el lugar y fecha en que se ha dictado el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo, debe existir una debida fundamentación, tal como así ya lo ha establecido el tribunal constitucional.

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les halla atribuido, contendrán además cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6. La firma del juez o de los jueces.

4.8.3. La sentencia condenatoria

Rosas (2013) expone:

La sentencia condenatoria fijara con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan, y en su caso la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado, si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontara, de ser el caso el tiempo de detención de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

4.8.4. El principio de la motivación de sentencia

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. Resolución N. 04228-2005-HC/TC (FJ 1).

4.8.5. La motivación en el marco constitucional

La motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138° de la Constitución y las leyes. Así tratándose de la detención judicial debe tenerse en cuenta que la motivación de la detención judicial sea suficiente,

expresando las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla así también razonada, observándose en ella la ponderación judicial en torno a todos los aspectos que justifiquen la adopción de ella, pues de esta forma se podrá evaluar si es arbitraria por injustificada. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02050-2005-HC>. (FJ 2 y 3).

4.8.6. La motivación en el marco legal

Schonbohm (2014) expone:

La fundamentación de la motivación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial una sentencia debe ser motivada y fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esto es una tarea difícil y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada que la decisión asumida es correcta, el juez tiene que esforzarse para que la sentencia pueda ser comprendida sin problemas.

4.8.7. La finalidad de la motivación

Castro (2015) expone:

la sentencia es la decision que pone fin al proceso, por lo tanto, se exige como requisito formal una fundamentación y motivación sólida y reflexiva, en la que se debe poner en conocimiento la norma y los criterios de la razonabilidad destinada a valorar el conjunto de pruebas, si ello no es así constituye una denegación a la justicia, por tanto se exige que el tribunal resuelva todas las cuestiones debatidas en el proceso razonadamente pero no solo de forma interna sino expresando externamente el razonamiento.

4.8.8. Análisis de la sentencia de primera instancia

El análisis en el expediente en estudio N°00912-2015-42-1601.JR-PE-05, de la ciudad de Trujillo con fecha de 23 de mayo del 2017, en la primera instancia, competencia del juez unipersonal del 7° juzgado penal, contra el imputado F.S.R.G, a quien se le imputa la comisión del delito de lesiones graves tipificado en el Art. 121.3 del código penal.

En esta sentencia se observó el buen accionar de la policía como órgano auxiliar donde se dio trámite a la denuncia policial para luego emplazar al ministerio público para que, de inicio a las diligencias preliminares, para poder determinar si el hecho cometido encuadra en el tipo penal en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones leves o graves.

Los elementos de convicción fueron, medios idóneos como el certificado médico legal como acto urgente e inaplazable practicado al agraviado donde el resultado fue la incapacidad médico legal de treinta y cinco días y ocho días de atención facultativa, hechos que ocurrieron cuando el imputado armado de un cuchillo lesiono el bien jurídico actuando con dolo, (*animus leandi*) intención de lesionar.

La fiscalía formalizo la investigación preparatoria, presento sus elementos de convicción para ser admitidos, las cuales fueron admitidos y valorados por el juez en el juicio oral para que puedan ser actuadas como medios probatorios.

Luego de la actuación de los medios probatorios, corroborados por los testigos y certificado médico legal de acuerdo con los hechos, cometidos se llegó a determinar la responsabilidad penal del acusado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves sentenciándolo a una pena privativa de la libertad de cinco años y una reparación civil de tres mil soles a favor del agraviado.

4.8.9. Análisis de la sentencia de segunda instancia

El análisis en el expediente en estudio N°00912-2015-42-1601.JR-PE-05, de la ciudad de Trujillo con fecha de 23 de mayo del 2017 se emitió la sentencia en contra de F.S.R.G, por el delito contra., la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones graves, sentencia que fue elevada a apelación.

La corte superior de justicia de la libertad, segunda sala penal superior de apelaciones, fue la que resolvió al no presentarse nuevos elementos probatorios no se produjo la actuación probatoria por lo tanto se reexaminó la decisión judicial venida en grado los puntos controvertidos que se puso de manifiesto en esta instancia, por la parte afectada y como puntos de impugnación fueron los siguientes; **el certificado médico legal** fue elaborado dos horas antes de que se realizara la denuncia verbal, donde el colegiado resolvió que en la parte final del certificado médico legal si estaba la hora exacta lo cual solo implica que hubo un error material en la hora pero lo cual no le

quita valor probatorio por que el examen se hizo a la persona agraviada. **No se actuó la testimonial de A.V.B.G**, declarándola improcedente por no presentarse entre los requisitos de admisibilidad de nuevos medios de prueba, tal medio de prueba no es conocido con posterioridad a la audiencia de control de acusación y el segundo requisito que haya sido inadmitido en la audiencia de control de acusación. Conforme al Art. 373 del C.P.P. **Existen contradicciones en la declaración del agraviado** tal cuestionamiento fue determinado por la ausencia incredibilidad subjetiva, verosimilitud en su testimonio, y la persistencia en la incriminación de acuerdo con el acuerdo plenario 02-2005/C. J 116, donde señalan estas garantías de certeza. **Contradicción en la declaración del agraviado** por parte de la defensa del sentenciado alega que la denuncia no fue puesta a su patrocinado, por parte del ministerio público no individualizo a su patrocinado como autor del delito, lo cual fue desestimado por el juez por un error en el prenombre y no siendo necesario el reconocimiento físico ni fotográfico conforme al Art. 189 del C.P.P porque tanto el agraviado como la madre de él conocían plenamente al imputado incluso su vivienda por ser uno de sus vecinos. **contradicción en la testimonial de la madre** el colegiado se pronuncia que es irrelevante tal cuestionamiento porque en todo el proceso el agraviado y las declaraciones de la madre han sido contundentes al sindicarlo como autor de las lesiones graves de las que fue víctima.

Conocidos los alegatos de apelación el colegiado reexamino la decisión judicial venida en grado, luego de las constataciones hechas por el colegiado que los hechos cometidos por arma blanca se subsumen a los resultados del certificado médico legal, y la diferencia de dos horas de emitido el certificado solo es un error material, resultados que no lo exoneran del delito cometido de acuerdo con los medios probatorios corroborados se resolvió por unanimidad de confirmar la sentencia condenatoria efectiva de cinco años de privación de la libertad y la reparación civil tres mil soles.

4.10. Medios impugnatorios

“La impugnación penal es el instrumento legal puesto a disposición de los partes destinados a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. La voz impugnar significa combatir o solicitar la invalidación de algo, en especial una decisión oficial.” (Hinostroza, 2010)

4.10.1 Fundamentos de los medios impugnatorios

El significado de falibilidad humana es la base del desafío, parece lógico que, si la cuestión judicial es de suma importancia para la paz social, es necesario prever la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales dictadas por una persona ajena al tribunal. justicia. El desafío tiene protección constitucional directa en el art. 139.6 de nuestra carta magna (Moreno, 2008)

4.10.2. Recurso de reposición

Arbulu (2015) expone:

Es el remedio a través del cual una de las partes del proceso al considerarse agraviada por los errores sustentados en una resolución solicita al órgano jurisdiccional que la emitió que vuelva a reexaminarla para que los corrija, y pueda emitir una nueva resolución, es la reposición que deben ser vistas como pretensiones de las partes, sin necesidad de alcanzar su materialización.

4.10.3. Recurso de apelación.

Ore (2016) expone:

Es el medio impugnatorio de carácter ordinario de efecto devolutivo y de eventual de efecto suspensivo que las partes interponen contra las sentencias y autos finales o interlocutorias, no es posible desarrollar el procedimiento de apelación de sentencia sin saber el modelo de apelación de sentencia.

4.10.4. La casación

Ore (2016) expone:

Es un medio impugnatorio de carácter vertical y extraordinarios en virtud la cual una de las partes por motivos específicos, requiere a la corte que anule o revoque el recurso tiene efectos rescisorios la resolución que le causa perjuicio además se la impone al juez el deber de cuidar la aplicación de la norma objetiva.

4.10.5. Los recursos en el proceso en estudio

En el análisis del expediente en estudio solo se precisa como medios impugnatorios a la apelación interpuesta por la parte afectada, en este caso por la parte del sentenciado F.S.R.G fue la parte que accedió a la segunda instancia.

5. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO

5.1. La teoría del delito

Castro (2004) expone:

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito y, habilita el ejercicio de la represión estatal en los cuales se encuentran las siguientes teorías: La teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño se va, elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

Peña (2014) expone:

establece que la teoría del delito cumple un rol fundamental; primero como criterio, interpretativo de la norma jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativa del tipo penal y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos.

5.1.1. Teoría de la tipicidad.

Neyra (2015) expone:

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo para una determinada forma de actuar que resulta lesiva, para que así los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida.

5.1.2. Teoría de la antijuricidad.

Castro (2015) expone:

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa.

5.1.3. Teoría de la culpabilidad.

Castro (2015) expone:

La teoría dominante actual del finalismo considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera: teniendo como elementos, como la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad, la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma.

5.2. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos la sentencia se evidencia: que la pretensión planteada fue la pena privativa de libertad por el delito de lesiones graves (Expediente N°00912-2015-42-1601-JR-PE-05).

Reparación civil por 3000 soles

5.2.1. Las lesiones graves en el proceso penal común

Las lesiones graves por mandato legal le corresponden tramitarse en un proceso penal común, lo cual se encuentra regulado en el art.121 “Lesiones Graves,” Del Capítulo III, Del Título I, “Delitos Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud,” Del Libro Segundo Parte Especial-Delitos, Del Código Penal.

Para Arias (2005), señala:

Consiste en la acusación de cualquier resultado que deje una huella material en el cuerpo, o una alteración funcional en el cuerpo o una alteración en la salud de la persona ofendida. Se entiende por daño a la integridad corporal toda la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima.

Arias (2005) expone:

no olvidemos que, en este caso, el dolo con el que actúa la persona siempre será la de lesionar, mas no de matar, resultado que finalmente no es querido por el sujeto, si bien si se presenta como probable dada la intensidad de la lesión causada.

5.3. Las consecuencias jurídicas del delito

Guerrero (2007) expone:

La teoría del delito establece que estos comportamientos lesivos deben ser considerados como tal merecen una represión estatal, “habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad” **1. Teoría de la pena.** Está ligada al concepto de teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende de las categorías del injusto objetivo, del injusto subjetivo y de la culpabilidad. **2. Teoría de la reparación civil.** La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo de castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir uno de sus fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica y la restauración de la paz jurídica reparando el daño.

5.4. Lesiones graves

5.4.1. Daño o lesión en el cuerpo

Moras (2004) expone:

Es toda alteración en la estructura física del organismo, afectando la anatomía del cuerpo humano pudiendo tratarse de lesiones internas (ruptura en órganos o tejidos internos) o externas (cortaduras, mutilaciones, contusiones quemaduras etc.). El delito consiste en alterar la integridad física de la víctima, siendo irrelevante, en el caso concreto se mejore el organismo, quien por la fuerza somete a un individuo a cirugía plástica, con el fin de corregir sus defectos físicos, sin lugar a duda comete el delito de lesiones.

5.4.2. Caracteres de las lesiones

Moras (2004) expone:

Las heridas por instrumentos punzantes y perforantes se conceptualizan por la existencia de un orificio de entrada y cuando traspasan completamente una zona del cuerpo, por un orificio de salida. Cuando el instrumento es tan fino al dislocar los tejidos no sobrepasa su límite de elasticidad, queda reducido a un punto rojizo, cuya huella desaparece en dos o tres días. La levedad del orificio de entrada no prejuzga el pronóstico de la herida, puesto que lesiones de apariencia insignificante pueden tener consecuencias graves por alcanzar Órganos profundos importantes. Las complicaciones infecciosas son también susceptibles de agravar el pronóstico

5.5. Tipicidad

“El bien jurídico protegido por esta figura es sin lugar a duda, la integridad corporal y la salud de la persona humana, incluye tanto el aspecto anatómico y fisiológico” (Moras, 2004).

5.5.1. Sujeto activo

“El autor del delito puede ser cualquier persona, pero debe tratarse de un ser humano distinto del que sufre la lesión. La autolesión no puede configurar, ninguno de los delitos previstos en este capítulo”.

5.5.2. Sujeto pasivo.

Es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona natural.

5.5.3. Acción típica.

Con relación al comportamiento típico, nuestro legislador, si bien da una primera descripción de la conducta típica, en realidad, la define en función de la acusación de ciertos resultados que gradúa de acuerdo con su mayor o menor intensidad. Las lesiones graves consisten en “causar un daño grave en el cuerpo o en la salud;” esto es, afectar, ya sea la integridad física de la persona, ya sea su salud mental o emocional, de una manera especialmente intensa, lo que describe en atención al resultado finalmente sufrido por el sujeto pasivo.

5.5.4. Imputación objetiva.

“Esta se puede dar por tres casos 1. Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela 2. Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado 3. Ámbito de protección la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma protege” (Peña, 2014).

5.5.5. Tipicidad objetiva.

Esta figura delictiva representa el ataque más grave que se puede cometer contra la salud del individuo, por lo que puede implicar una afectación a las condiciones que le permitan su desarrollo en tanto persona y en tanto miembro de una comunidad.

5.5.6. Sujeto activo.

En este delito podrá ser cualquiera, no obstante, se prevé la posibilidad de imponer una mayor pena en determinados casos caracterizados por la existencia de un determinado vínculo entre sujeto activo y sujeto pasivo (Arias, 2005).

5.5.7. Sujeto pasivo.

Es necesario destacar que la bien jurídica salud, materia de protección, tiene como titular a la persona, esto es, al sujeto ya nacido, en la medida en que la salud del concebido ya encuentra protección. Por ello será un aspecto importante que determinar en casos conflictivos, cuando se entiende nacida una persona, tema que ya fue objeto de específico análisis anteriormente, siendo en estos supuestos de directa aplicación (Arias, 2005).

5.5.8. Antijuricidad.

Gimeno (2007), expone:

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de lesiones graves en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 121 del código penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento denominado antijuricidad, entrara a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso concurre en alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del código penal.

5.5.11. Culpabilidad.

Gimeno (2007) expone:

La intención solo es dañar, mas no abarca la perdida de la vida, lo que impedirá poder admitir en semejante caso la existencia de un delito contra la salud, se requiere necesariamente el dolo de lesionar. En consecuencia, analizara si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por las lesiones que ocasiono.

6. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre lesiones graves en el expediente N° 00912-2015-42-1601-JR-PE-05 Séptimo Penal Unipersonal Distrito Judicial De La Libertad, Perú evidencia las siguientes características: “cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio”.

7. METODOLOGIA

7.1. Tipo y nivel de la investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (mixta).

Cuantitativa. “Utiliza la recolección de datos para probar hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico, con el fin de establecer pautas de comportamiento y probar teorías” (Hernández, Fernández & baptista, 2014).

Cualitativa. “Utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (Hernández, Fernández & baptista, 2014).

Nivel de investigación. El nivel de la investigación será explorativa y descriptiva.

Explorativa. “Los estudios explorativa se realiza cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se abordado antes” (Hernández, Fernández & baptista, 2014).

Descriptiva.

Mejía (2004) expone:

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno, basada en las características específicas. En las investigaciones descriptiva el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para facilitar la identificación de las características existentes.

7.2. Diseño de la investigación

No experimental. “Son estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que solo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos” (Hernández, Fernández & baptista, 2014).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos se realizó en el tiempo pasado (Hernández, Fernández & baptista, 2014).

Transversal. Son investigaciones que recopilan datos en un momento único

“El fenómeno de estudio fueron las sentencias y su manifestación en la realidad fue por única vez por ello representa el acontecer de un evento en un determinado tiempo pasado lo cual quedo documentado en el expediente judicial”. (Hernández, Fernández & baptista, 2014).

7.3 Utilidad de análisis.

Centty (2006) expone:

Las unidades de análisis son los elementos en las que recaen la obtención de la información y que deben ser definidos con propiedad, precisar a quien y a quienes se va a aplicar la muestra para la obtención de información. En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, el cual es un recurso documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionados fue, un proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial, con decisiones condenatorias, cuya pena principal fue aplicada en la sentencia, fue la pena privativa de la libertad, en primera y segunda instancia pertenecientes al distrito judicial de la libertad.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron las dos sentencias, de primera y segunda instancia.

“En el presente trabajo, los datos que identifican la unidad de análisis fueron: expediente N° 00912-2015-42-1601.JR-PE-05; Sobre el delito de lesiones graves, tramitado siguiendo las reglas del proceso, perteneciente a los archivos del séptimo juzgado penal Unipersonal, Trujillo, Distrito Judicial De La Libertad”.

Para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**

7.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y

cuantificados, las variables son Un Recurso Metodológico que el investigador que utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas de manera adecuada.

En el siguiente trabajo la variable será: características del proceso judicial de lesiones graves.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido, siendo estas fuentes del ámbito del derecho en forma normativa doctrinaria y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable. Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre la hipótesis, sus variables y su demostración.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás</i></p>	<p><i>-Cumplimiento de plazo</i></p> <p><i>-Claridad de las resoluciones</i></p> <p><i>-pertinencia de los medios probatorios</i></p> <p><i>-Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión invocada</i></p>	<p>Guía de observación</p>

7.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de *la observación* como punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática y el análisis de contenido como punto de partida de la lectura, total y completa y llegar a su contenido profundo y latentemente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en las diferentes etapas del estudio en la detección y descripción de la problemática; en la detección del problema de la investigación, en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial.

Respecto al instrumento; es el medio a través del cual se obtendrá la información sobre la variable en estudio. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos, es

decir que quiere conocer, enfocándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo dos.

7.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.

Las actividades de recolección y análisis serán simultáneas, por fases conforme a Lenice Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzales (2008) “la revisión de las actividades está siendo orientados a los objetivos específicos con la revisión de las bases teóricas de la siguiente forma”:

La primera etapa.

“Será una abierta y explorativa, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será adquirida; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta el contacto inicial”.

Segunda etapa.

“Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para poder identificar e interpretar los datos consignados”.

La tercera etapa.

“Igual que las anteriores, es una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articulan los datos y las bases teóricas de estudio”.

Estos estudios se manifestarán desde el momento de aplicar la observación y el análisis del objeto estudiado (proceso judicial-fenómeno acontecido en circunstancias del transcurso del tiempo, documento en el expediente judicial), como es de saber la primera revisión será reconocer, explorar su contenido apoyado de las bases teóricas.

7.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) expone: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p.3).

Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite el estudio de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, hipótesis de la investigación” (p. 3).

En el proyecto utiliza el modo básico suscrito por campos (2010) al que se agregara el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso de lesiones graves del expediente N°00912-2015-42-1601-JR-PE-05; séptimo juzgado penal unipersonal De la esperanza y Trujillo, Distrito Judicial La Libertad, Perú. 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre lesiones graves del expediente N°00912-2015-42-1601-JR-PE-05 séptimo juzgado penal unipersonal De la esperanza y Trujillo, Distrito Judicial La Libertad, ¿Perú? 2020?	Determinar las características del proceso judicial sobre lesiones graves del expediente N°00912-2015-42-1601-JR-PE-05 séptimo juzgado penal unipersonal De la esperanza y Trujillo, Distrito Judicial La Libertad, Perú. 2020?	El proceso judicial sobre lesiones graves del expediente N°00912-2015-42-1601-JR-PE-05 séptimo juzgado penal unipersonal De la esperanza y Trujillo, Distrito Judicial La Libertad, Perú. 2020? Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, aplicación de la claridad de las resoluciones, pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: autos - sentencia
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) plateada(s)
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si la clasificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar las(s) pretensión(es) plateada(s) en el proceso en estudio	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

7.8. Principios éticos

El análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos: de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) teniendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación, para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

“Teniendo como fin, que el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al reglamento de registro de grados y títulos publicado por la superintendencia nacional de educación superior universitaria(SUNEDU) (El Peruano, 8 de septiembre del 2016)”.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Cumplimiento de plazos

Primera instancia				
Responsable del acto procesal	Acto examinado	Referente	Cumple	
			Si	No
Del Juzgador	Audiencia de control de acusación	Artículo 351 del NCPP – establece no menor de 5 ni mayor de 20 días para la instalación de la audiencia	X	
	Audiencia de control de acusación	Artículo 354.2 del NCPP que establece 48 horas para trasladarlo al juez penal	X	
	Emisión de la sentencia	Artículo 396 del NCPP establece como máximo 8 días para la lectura de la sentencia.	X	
Del Ministerio Público	Investigación preliminar	Artículo 334.2 del NCPP establece 20 días sin detención.	X	
	Investigación preparatoria	Artículo 334.2 del NCPP establece 20 días sin detención.	X	
	Requerimiento de acusación	Artículo 343.1 del NCPP establece 15 días para decidir su acusación	X	
Del sentenciado	Absolver requerimiento	Artículo 345 del NCPP establece 10 días para absolver	X	
	Presentación de pruebas	Las pruebas deben ser presentadas durante la investigación hasta antes de la audiencia de control de acusación	X	

Fuente: expediente N°00912-2015-42-1601-JR-PE-05;

En la tabla 01 se observa que de los actos procesales escogidos el juez y el fiscal cumplieron con plazos, mientras que el sentenciado cuando le llegó la acusación no presentó ningún documento ofreciendo nuevas pruebas o para pedir sobreseimiento.

Cuadro 2. Claridad de las resoluciones

Nombre de la resolución	Descripción de la claridad
Auto de enjuiciamiento	En la resolución N° 01 de fecha 15 de abril del 2016, se dicta el auto de enjuiciamiento contra B, como autor de la presunta comisión del delito sobre homicidio simple, se aprecia coherencia y claridad de fácil comprensión del público.
Sentencia de primera instancia	En la resolución N° 10 de fecha 23 de mayo del 2017, se dicta sentencia condenatoria en primera instancia, teniendo en cuenta y valorando todas las pruebas es que el juez resuelve condenando, dicha sentencia es clara y coherente y de entendimiento al público.
Sentencia de segunda instancia	En la resolución N° 17 de fecha 19 de septiembre del 2017, en donde la sala penal de apelaciones confirma la condena en los mismos términos referida en la sentencia de primera instancia del mismo modo es coherente y de lenguaje entendible.

Fuente: expediente N°00912-2015-42-1601-JR-PE-05;

En la tabla 02 se observa que existe claridad en las resoluciones escogidas tanto en el auto de enjuiciamiento como en las sentencias de primera y segunda instancia se aprecia que son resoluciones de fácil entendimiento.

Tabla 03. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar el delito imputado

Medio probatorio	Descripción de la pertinencia
Documentos	Acta de denuncia verbal Registro de antecedentes penales Antecedente policial Antecedente judicial Pericia médico legal Certificado N°009928-V
testimoniales	Testimonial de C Testimonial de B Testimonial de E.E. A
Declaración del agraviado	Testimonial

Fuente: expediente N°00912-2015-42-1601-JR-PE-05;

Lectura en la tabla N° 03 se observa que los medios probatorios son pertinentes para corroborar la ocurrencia de los hechos ya que el juez ha concluido teniendo la certeza de la culpabilidad del acusado, en consecuencia, le impuso la pena requerida que fue de 05 años de prisión efectiva.

Y una reparación civil de 3.000 soles

Tabla 04. Respeto de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado

Descripción: hechos	Calificación jurídica
<p>En síntesis, los hechos fueron que el acusado A en agravio del señor B; con fecha 06 de julio de 2014 las 22:01 horas aproximadamente el agraviado B se acercó al acusado A, a fin de manifestarle su incomodidad por cuanto el imputado estaba hostigando a su sobrina de iniciales E. de 15 años, frente a lo cual el acusado reaccionó violentamente, y con insultos lo cogió con el puñal por la espalda y su sobrina al ver eso corrió a avisar a su madre, no vio el momento en que acuchillan a su tío; su nieta llegó asustada y le dijo "lo han matado a mi tío B ", su nieta le dijo que el acusado estuvo mareado; previamente a los hechos no se han insultado y/o agredido, su hijo y el acusado han sido amigos, todo fue porque el sobrino del imputado enamoraba a su nieta y su hijo fue a llamar la atención; desde que pasó el hecho el acusado se fue a Piura; el acusado nunca se acercó a reparar el daño; ha sido un gasto para que su hijo quede bien; lo conoce al acusado porque son del barrio, toda la vida, el imputado siempre ha sido una persona compulsiva cuando tomaba. propinándole al agraviado múltiples cuchilladas en la espalda; lesiones que según el Certificado Médico Legal N° 009928-V ameritan 35 días de incapacidad médico legal.</p>	<p>Artículo 121° inciso 3 lesiones graves: <i>"El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años"</i>.</p>

Fuente: expediente N°00912-2015-42-1601-JR-PE-05;

Lectura en la tabla 04 se observa que los hechos fueron calificados idóneamente, así se desprende de la acusación fiscal y del pronunciamiento del juez, no hubo ningún tipo de desacuerdo.

5.2. Análisis de los resultados

RESPECTO A LOS PLAZOS

Los plazos en relación a la prisión preventiva fueron los idóneos ya que así lo estipula el artículo 272 del Código Procesal Penal, donde establece los plazos de la investigación preparatoria de 120 días solo por causas justificadas dictando la disposición correspondiente el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales en un proceso no complejo para sustentar una acusación y evitar la impunidad.

La apelación se planteó dentro del marco legal. El artículo 413 inciso 2 concordante con el artículo 414 inciso 1 párrafo b), prescribe los plazos para la interposición de los recursos es de CINCO días para el recurso de apelación contra sentencias, siendo así, se aprecia de la fecha de recepción del escrito que interpone el recurso impugnatorio planteado, es de fecha 30 de mayo del 2017, el mismo que ha sido presentado dentro del plazo de ley, esto es CINCO días hábiles.

RESPECTO A LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

La claridad de las sentencias está fuertemente vinculada al modo en que se ha concebido la relación entre el lenguaje y el derecho, según la perspectiva desde donde se halla tratado este binomio, puede presentarse una orientación del lenguaje judicial que tienda a ciudadanizarse o a especializarse.

Por esta razón es conveniente revisar las características y problemas de las posturas preponderantes y las disciplinas que las han desarrollados. Esta aproximación nos permitirá enfocarnos en los siguientes apartados a tratar la claridad en el texto de las resoluciones constitucionales y su rol en el sistema jurídico.

RESPECTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS PERTINENTES

Los medios fueron presentados por ambas partes y admitidas por el colegiado, como lo estipula el artículo 157 NCPP, se realizó un análisis de la valoración de la prueba, los cuales fueron valorados de acuerdo a ley, una averiguación judicial de los hechos y llegar a la verdad, la que se obtiene el fallo o sentencia, fundado sobre las pruebas del proceso de lesiones graves.

Debemos incidir en el tema de la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, es aquí donde nuestros jueces todavía no toman conciencia de realizar una debida y verdadera valoración de los medios probatorios y pruebas actuadas que se encuentran en el expediente

RESPECTO A LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS

Sobre los resultados de la calificación jurídica durante todo el desarrollo del proceso sobre el delito de lesiones graves desde que pasó el hecho el acusado se fue a Piura; el acusado nunca se acercó a reparar el daño; ha sido un gasto para que el agraviado quede bien; quien conoce al acusado porque son del barrio, toda la vida, el acusado siempre ha sido una persona compulsiva cuando tomaba. propinándole al agraviado múltiples cuchilladas en la espalda; lesiones que según el Certificado Médico Legal en el proceso se muestra la idoneidad de los hechos del delito de lesiones graves, se admitió los medios de prueba presentados por el ministerio público, todo ello se llevó respetando el debido proceso, los plazos establecidos de acuerdo a ley y quedando en cada audiencia debidamente notificada ambas partes. Todo ello se puede corroborar con a la resolución N° 10, con fecha 23 de mayo del 2017, demostrando su imparcialidad durante todo el proceso, reflejando una óptica calificación jurídica de los hechos.

CONCLUSIONES

De acuerdo al planteamiento del problema y el objetivo general, trazado, el propósito fue: determinar las características del proceso sobre lesiones graves, en atención a los siguientes puntos: cumplimiento de los plazos, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso, congruencias de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, la idoneidad de los hechos para sustentar la causal invocada.

Por lo tanto, en atención a los resultados las conclusiones que se formulan son: En primer lugar, el proceso evidencio el siguiente contenido: fallando, condenando al acusado “A” como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud – lesiones graves (tipificado en el artículo 121 inciso 3 del código penal) en agravio de “B”, imponiendo una pena de cinco años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de tres mil soles, elevándose a la sala superior penal emitiendo un pronunciamiento, declarando confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia.

En cuanto a los plazos se concluyó que: Se determinó que la calidad en su parte para identificar el cumplimiento de los plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a los medios probatorios admitidos se concluyó que: Se determinó que, en la calidad en su parte para identificar el cumplimiento de la congruencia de los medios probatorios admitidos, en el proceso judicial en estudio, si cumple, con lo estipulado en la ley.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abata, S. & Dalton, M. (2019), “*acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva frente al delito de lesiones contra la mujer: el ejercicio privado de la acción penal*”
[file:///C:/Users/Windows10/Downloads/Abata%20Soraya%20-%20Dalton%20Marcos%200045-2019%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Windows10/Downloads/Abata%20Soraya%20-%20Dalton%20Marcos%200045-2019%20(1).pdf)
- Arias, D. & Castro, S. *El proceso penal acusatorio colombiano*, Ediciones jurídicas Andrés Morales, Bogotá, 2005.
- Arbulú, V. *derecho procesal penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial* Ed. Gaceta jurídica, Lima 2015.
- Asencio, J. *Derecho procesal penal*, 5ta Ed, Tirand lo Blanch, Valencia, 2010.
- Cafferata, J. *manual de derecho procesal penal*, Ed. Ciencia, derecho y sociedad, Córdoba, 2004.
- Castro, C. *derecho procesal penal lecciones*, 1era Ed. Instituto de criminología y ciencias penales, lima 2015.
- Carmen, L. (2019) “*lesiones graves por violencia familiar del expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01- del distrito judicial de Huaraz*”
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16120/CALIDAD_LESIONES_GRAVES_TRUJILLO_LORA_LILY_MARIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cordón, F. *las garantías constitucionales del proceso penal*, Ed. Aranzadi, Navarra, 1999.
- De La Oliva, A. & Picazo, I. *derecho procesal civil*, t. I, 2da Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003.
- Expediente N° 00912-2015-42-1601-JR-PE-05; Séptimo Juzgado Penal Unipersonal, Trujillo, La Libertad, Perú, 2017.
- Ferrer, J. *prueba y verdad en el derecho*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005.

- Jimeno, V. *derecho procesal penal*, t. I, Ed. Colex, 2da.Ed. Madrid, 2007.
- Gómez, J. *prueba y proceso penal*, Ed. Tirand lo Blanch, Valencia, 2008.
- Gonzales, N. & Sanz, A. *investigación y prueba en el proceso penal*, Ed. Colex, Madrid, 2006.
- Gonzales, M. análisis crítico de la jurisprudencia del tribunal constitucional sobre la revisión de los hechos probados en la segunda instancia del proceso penal, La Ley, 2003.
- Guevara, A. (2016), *análisis de la tipología del delito de lesiones en relación a la indeterminación legislativa en la pérdida de un órgano principal o no principal*
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11035/Tesis%20Final%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guerrero, O. *fundamentos teóricos de derechos constitucionales del nuevo proceso penal*, Ed. Nueva Jurídica, 2da Ed. Bogotá, 2007.
- Gutiérrez, M. (2018), “*calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de lesiones graves en el expediente N° 00258-2013-0-1508-JM-PE-01- del distrito judicial de Junín – Perú*”
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10886/CALIDAD_LESIONES_GUTIERREZ_NAVARRO_MISHEL_GABRIELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hinojosa, A. *comentarios al código procesal civil*, t. II, Ed. Idemsa, 3ra, Ed, Lima, 2010.
- Li, J. (2019) “*fundamentos para que los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, derivados de accidentes de tránsito, sean imputados a título de dolo, a quien conduce en estado de ebriedad*”
http://200.62.226.186/bitstream/upaorep/5705/1/RE_MAEST_DERE_JAIME.LI_DELITOS.CONTRA.LA.VIDA.EL.CUERPO_DATOS.PDF
- Moras, J. *manual de derecho procesal penal*, Ed. Lexis nexis/Abeledo- perrot, Buenos Aires, 2004.

- Moreno, V. *introducción al derecho procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2008.
- Neyra, J. *tratado de derecho procesal penal t. I*, Ed. Idemsa, Lima 2015.
- Navarrete, M. “*Balance de homicidios en las capitales de América Latina en 2019*” <https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/balance-homicidios-capitales-2019/>
- Ore, A. *derecho procesal penal peruano “análisis y comentarios al código procesal penal”* 1era. Ed. Gaceta Jurídica S.A, Lima 2016.
- Peña, F. *derecho procesal penal*, 2da. Ed. Rodhas, Lima 2014.
- Rosas, J. *tratado del derecho procesal penal “análisis y desarrollo de las instituciones del nuevo código procesal penal”* 1era. Ed. Instituto Pacifico S.A.C Lima 2013
- Sandoval, T. (2020) en una investigación de Trujillo denominada “*Pericia Psicológica del acusado en Delito de Lesión Psicológica por Violencia Familiar*” http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46019/Sandoval_PTA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Taruffo, M. *la prueba*, Ed. Marcial Pons, Madrid 2007.
- Talavera, P. *la prueba penal*, 1era. Ed. Copyright, Lima 2017.
- Velasco, E. *los nuevos medios de investigación en el proceso penal*, cuadernos de derecho judicial II, consejo general del poder judicial, Madrid 2007.

Declaración De Compromiso Ético

La investigación del proyecto titulado: **CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE LESIONES GRAVES EN EL EXPEDIENTE N° 00912-2015-42-1601-JR-PE-05; SEPTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, TRUJILLO, DISTRITO JUDICIAL, LA LIBERTAD, PERU 2020.** “Tuvo como fuente la información personalizada de los sujetos procesales en su identidad y los hechos alegados, por lo que realizo la *DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO*, de no difundir los hechos y Las identidades por cualquier medio oral o virtual a personas que no fueran idóneas, salvo en el plano de la investigación. Las identidades de los sujetos procesales son sustituidas por códigos, tales como A, B, C, D, etc., en atención a la dignidad de la persona y el principio de reserva.

Declaro haber leído el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el reglamento de registro nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. El producto se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad”.

Trujillo, noviembre del 2020

Moisés Isaías Espinales Manosalva

DNI N° 18191315

ANEXOS



COLEGIADO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SÉTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL



- Trujillo y La Esperanza -

EXPEDIENTE : 00912-2015-42-1601-JR-PE-05
JUEZ : ISNARDO JESÚS RAMÍREZ LLANOS
ESPECIALISTA : ROSMERI RODRÍGUEZ ROLDAN
IMPUTADO : A
DELITO : LESIONES GRAVES
AGRAVIADO : B

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Trujillo, veintitrés de mayo

Del año dos mil diecisiete. -

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, el señor Juez del **Sétimo** Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, doctor **ISNARDO JESÚS RAMÍREZ LLANOS**, para conocer el Juicio Oral contra **A**, como autor del delito de **LESIONES GRAVES**, tipificado en el artículo 121° inciso 3) del Código Penal, en agravio de **B**; con la presencia del representante del **Ministerio Público: Dr. MARIO CABRERA HUERTAS**, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal: en la intersección de la Av. Sánchez Camón y Jesús de Nazaret de la ciudad de Trujillo; **Defensa del acusado: Dr. HENRY CISNEROS JARA**, con domicilio procesal en Jr. Ayacucho: 455, oficina 214-Trujillo; **Acusado: A**, con DNI: 18088064, nacido el 29-03-1967, de 50 años de edad, en el Cuzco, hijo de **F** y **G**, ocupación carpintero, percibe entre 40 a 45 soles diarios, domicilio real en Calle 01, Lote 45, AA.HH. El indio, Distrito de Castilla-Piura: 948057988; el Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

I. PARTE EXPOSITIVA:

ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

PRIMERO: Se imputa a **A** ser autor del delito de lesiones graves en agravio de **B**, delito tipificado en el artículo 121 inciso 3) del Código Penal. Los hechos que se imputan es que con fecha 06 de julio de 2014 las 22:01 horas aproximadamente el agraviado **B** se acercó al imputado **A**, conocido con el alias "bocón", a fin de manifestarle su incomodidad por cuanto el imputado estaba hostigando a su sobrina de iniciales **E**. de 15 años, frente a lo cual el

imputado reaccionó violentamente, propinándole al agraviado múltiples cuchilladas en la espalda; lesiones que según el Certificado Médico Legal N° 009928-V ameritan 35 días de incapacidad médico legal.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO: SEGUNDO:

2.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO: Que, en mérito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del Ministerio Público en la audiencia solicitó que al acusado se le imponga **SEIS AÑOS** de pena privativa de libertad; así como una reparación civil de **S/ 3, 000.00 soles**, a favor del agraviado.

2.2 DE LA DEFENSA: Postula que su patrocinado es inocente del hecho cometido en agravio de **B**. La señora **C** es testigo referencial, la denuncia se interpone 02 días después de los hechos; el agraviado refirió que había sido asaltado por sujeto desconocido. Solicita la absolución de su patrocinado.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PREMISA NORMATIVA.

TERCERO: CALIFICACIÓN LEGAL. - El hecho desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el **Artículo 121° inciso 3) del Código Penal**, que tipifica el delito de **LESIONES GRAVES**, que prescribe *"El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa"*.

CUARTO: DOCTRINA. - En el Área Penal, la doctrina jurídico penal ha elaborado toda una **Teoría del delito**, que es un instrumento conceptual que permite establecer la comisión del delito (delito entendido como conducta típica, antijurídica y culpable) y fundamentar las resoluciones en las instancias judiciales en materia de aplicación de la ley penal; asimismo Principios y Garantías. **Tipicidad Subjetiva**, se requiere necesariamente el dolo, elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva. **Antijuricidad.** Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación. **Culpabilidad.** Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica. Y no concurrir supuestos de exclusión¹.

Se entiende por **daño a la integridad corporal** toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno y carece de importancia, para su configuración que exista o no derramamiento de sangre. Sin embargo, el detrimento en la contextura física debe ser anormal, esto es, que tenga incidente en la eficacia vital del cuerpo humano. Por lo tanto, la alteración de parte del cuerpo que no afecta la vitalidad o que no tenga incidencia en ella, no constituye lesión, por ejemplo, el corte de cabellos, de barba, de uñas (que son partes que están destinadas a ser cortadas normal y periódicamente) no configuran delito de lesiones, pero sí puede constituirse en otro delito como el de injuria.²

QUINTO: JURISPRUDENCIA. -

¹ Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal, Parte Especial, 3era. Edición Grijley

² Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial.

5.1.- "Principio de Presunción de Inocencia. Este principio impone que el juez, en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo"³

SEXTO. - TRÁMITE DEL PROCESO. - El proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia de Juicio Oral conforme las prerrogativas del artículo 371 de la acotada norma adjetiva. En aplicación de lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de la acusada, haciéndole conocer los derechos fundamentales que le asisten durante el desarrollo del Juicio Oral, como son el derecho a la no auto incriminación, guardar silencio si lo considera y eso no va a ser usado en su contra, ser asesorado por un abogado defensor de su libre elección y conocer de manera clara los hechos imputados por el Ministerio Público, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado, refiere ser inocente de los hechos atribuidos y no acepta los cargos, por lo que se continuó con el desarrollo del juicio.

PREMISA DE HECHO.

ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL

SÉTIMO. - De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. En aplicación de lo que dispone el artículo 373° del Código Procesal Penal, que prevé que, culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación. En el presente caso, la defensa del acusado ofrece la **E**, la misma que es declarada **improcedente**. Continuando el trámite se le pregunta al acusado si va a lo que responde afirmativamente.

Que, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se forma luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

7.1 TESTIMONIAL DE C:

Interrogatorio de la Fiscal.- Refiere que el agraviado **B** es su hijo, en julio de 2014 domiciliaba en Ancash N° 203 - urbanización Aranjuez, hasta la actualidad, su hijo **B** vive con ella en el mismo domicilio; conoce a **A** porque vive por su casa, a 08 puertas; su nieta es **E** y el señor **A** tiene un sobrino que enamoraba a su nieta, su hijo fue y le llamó la atención al señor, fue a tocar su puerta y le dijo que su sobrino esta que fastidia a su sobrina, que no la moleste, el señor lo agarro a su hijo y le hincó por la espalda y corazón, su hijo fue revisado por el médico y arrojó 36 días; el día de los hechos su hijo se fue con su nieta a comprar en la noche, por ahí estaba el señor **A** y con insultos lo cogió a su hijo con el puñal por la espalda y su nieta al ver eso corrió a avisarles, no vio el momento en que acuchillan a su hijo; su nieta llegó asustada y le dijo "*lo han matado a mi tío B* ", su nieta le dijo que el señor estuvo mareado; previamente a los hechos no se han insultado y/o agredido, su hijo y el imputado

³ Exp. 1230-2002-HC/TC Guía de Jurisp. del T.C. p. 613

han sido amigos, todo fue porque el sobrino del imputado enamoraba a su nieta y su hijo fue a llamar la atención; desde que pasó el hecho el imputado se fue a Piura; el imputado nunca se acercó a reparar el daño; ha sido un gasto para que su hijo quede bien; lo conoce al imputado porque son del barrio, toda la vida, el imputado siempre ha sido una persona compulsiva cuando tomaba.

Contrainterrogatorio de la defensa. - Refiere que la menor en julio de 2014 domiciliaba en Ancash N° 203, ahí viven todos.

7.2 TESTIMONIAL DEL PERITO MEDICO ERNESTO ESPINOZA ÁVILA:

Interrogatorio del Fiscal.- Refiere que es médico legista; reconoce haber suscrito el Certificado Médico Legal N° 009928-V, de fecha 09 de julio de 2014, reconocimiento médico legal practicado a **B**; se ratifica en sus conclusiones *"lesiones traumáticas externas recientes de origen cortante por objeto con punta y/o filo; traumatismo torácico penetrante por arma blanca en hemotórax izquierdo"* y el diagnostico de 35 días de incapacidad médico legal; hubo una lesión del pulmón que ocasiono una hemorragia (hemotórax izquierdo); la profundidad de la herida depende de la contextura de la persona, en este caso ha habido compromiso del pulmón, en una persona delgada aproximadamente la capa es unos 03 a 05 centímetros, en este caso paso 05 centímetros, esta es una herida profunda.

Contrainterrogatorio de la defensa.- Refiere que examina al agraviado el 09 de julio de 2014, el paciente refirió como data de los hechos el día 06 de julio de 2014 a las 21:00 horas; en la data se consigna que la persona *"refiere haber estado saliendo de su domicilio cuando una persona conocida lo ataca por la espalda y posteriormente lo ataca en 02 oportunidades por delante"*; el procedimiento consiste en realizar la visita médica, al momento de ir al hospital encontraron al paciente en cama y le preguntan qué es lo que sucedió, eso es lo que refieren en la data; la historia clínica es la revisión realizada, por eso se pone **"visto la historia clínica"** donde obra la anamnesis, está consignado en la historia clínica que el agraviado había sido asaltado por delincuente.

Pregunta del Juez.- El examinado *"presenta herida rojo vinosa, suturada, de borde regulares, tipo cortante, en cuadrante superior interno de mama izquierda, de 3.2 x 0,2 cm; herida rojiza, de bordes regulares, tipo cortante, suturada, a nivel de pared costal anterior inferior izquierda, de 1.9 x 0,2 cm; herida rojiza, superficial, de bordes regulares en región dorsal izquierda, cercana a línea media, de 1 x 0.2 cm, con tumefacción perilesional de 1.4 x 1.2 cm"*; se tienen 03 heridas, 02 anteriores y 01 posterior.

7.3 TESTIMONIAL DEL AGRAVIADO EDWARD RODOLFO BARRETO ORTEGA:

Interrogatorio del Fiscal.- Refiere que el 06 de julio de 2014 estuvo en el taller con su sobrina, situado en Jr. Ancash 203, mandó a su sobrina al internet, cerró el taller y caminando lo ve al señor **A** que estaba que lo molestaba a su sobrina, lo ve como a una cuadra, en ese momento va corriendo y le reclama porque estaba molestando a su sobrina, el señor le dijo disculpa, fue a dejar a su sobrina a la otra casa de su mamá que queda en la calle coqueta, regresa por el Jr. Ancash y en el camino lo encuentra al señor **A**, quien lo amenazó, no le hizo caso porque eran del barrio, viven a 07 puertas, siguió caminando y estando cerca a su casa por atrás le agarra a cuchillos, tiene 03 cuchilladas, por el corazón y espalda, lo tira al suelo y lo quiere asegurar, pone su mano para que no le dé en el pecho, los vecinos le gritaron y el señor comenzó a correr, se fue; se paró estando herido, paso su sobrino quien le auxilio, le llevaron al hospital, luego se desmayó; cuando le preguntan por **A** reconoce al acusado en la sala de audiencias, como quien lo acuchillo; pasando por una casa que queda en un callejón a 05 puertas de su casa lo acuchilla por atrás y por adelante; no han tenido problemas con el señor **A**, eran vecinos, peloteaban, era la primera vez que lo agrede; estuvo internado en el hospital más de 02 meses, en su casa 01 mes con descanso médico; su madre iba a ver a su casa del señor para que le den algo y le cerraban las puertas; su sobrina se llama **E**, quien en el momento de los hechos tenía 15 años; el acusado lo lesiona porque le llamó la

atención; actualmente se tiene que hacer chequeos de pulmón porque está afectado, después que paso los hechos nunca vio al acusado.

Contrainterrogatorio de la defensa.- Refiere que en la época de los hechos trabajaba en el taller de su madre en soldadura y estructuras metálicas, en el taller trabaja su padrastro, su abuelo, quienes no se encontraban porque era de noche, era aproximadamente las 09:10 de la noche; ese día no había ingerido licor; su mamá tiene un negocio de ropa en la calle coqueta, que está a una distancia de 07 a 08 cuadras de la casa, mandó sola a su sobrina a que valla al internet ubicado en la calle Puno, que está a 01 cuadra y media de la calle Ancash; su sobrina es **E**; cuando sucede el incidente lleva a su sobrina a la calle coqueta donde se encontraba su mamá; le parece que el día de los hechos el señor **A** había tomado, se insultaron de palabra y se empujaron; recuerda que declaró el 31 de octubre de 2014 en fiscalía; da lectura a la respuesta a la pregunta 2 "*nos pusimos a discutir ambos y nos agredimos físicamente*", se agredieron pero nadie salió lastimado, luego el señor **A** le amenazó, en ese momento estaba con su sobrina, porque el señor le faltó el respeto a su sobrina; explica que luego de la gresca fue a dejar a su sobrina y luego se vino solo a su casa en Ancash a cambiarse para ir a bailar, mirando para atrás porque el señor lo había amenazado, llegando por Ancash faltando 08 puertas de su casa, miraba y no había nadie y por un callejón le acuchilla por atrás y cuando volteo lo ve; la calle Santa y Coqueta son contiguas, el negocio de su madre queda en la esquina; no recuerda que día de la semana era; no sabía que su sobrino del señor **A** lo molestaba a su sobrina; no conoce el nombre del sobrino, pero sabe que el papá del joven trabaja en la fiscalía; llegó grave al hospital, no declara en el hospital, estuvo internado 01 mes, no dijo que fue asaltado, dio su declaración que el señor había molestado a su sobrina; le refirió a la fiscal que habían testigos del evento, que eran **H, I** y su sobrina **J**; **H** era su familiar porque estaba con su prima; no recuerda porque no dijo que su sobrina **E** había sido testigo de los hechos; el señor **A** vive a 07 casas de donde vive; lee la respuesta a la pregunta 02 "*A me respondió que disculpe y comenzó a mover su cabeza, en ese momento se encontraba mareado y tenía aliento a alcohol*".

OCTAVO. - ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

8.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- **Acta de Denuncia Verbal**, de fecha 09 de julio de 2017.- Realizada por **C** - madre del agraviado-.
- **Registro de Antecedentes Penales.** - Registra antecedentes penales en los Exps° N° 3203-11 y N° 1147-2010 por el delito de Hurto Agravado, habiendo sido condenado a penas suspendidas.
- **Antecedente Policial.** - **A** registra antecedente por hurto en Ancash y Lima.
- **Antecedentes Judiciales.** - Registra una sentencia suspendida por hurto en el Exp. N° 528-09.

Al respecto la **defensa del acusado** señala que los antecedentes son por hurto, delito de distinta naturaleza.

8.2.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

- **Certificado Médico Legal N° 009928-V.-** Recoge que el agraviado fue asaltado.

NOVENO. - ALEGATOS DE CLAUSURA:

9.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Ha quedado demostrado que con fecha 06 de julio de 2014 en circunstancias que el agraviado se acercó al acusado a fin de manifestarle su incomodidad por cuanto el acusado estaba hostigando a su sobrina de 15 años, frente a lo cual el acusado respondió violentamente propinándole cuchilladas al agraviado en la espalda; lesiones que según el Certificado Médico Legal N° 009928-V ameritan 35 días de incapacidad médico legal, configurándose el delito de lesiones graves. Está probado que entre el agraviado y el acusado antes de los hechos nunca han tenido problemas, han sido amigos y son vecinos,

hecho corroborado por la versión del agraviado y su madre **C**, no existe animo de animadversión, enemistad por parte del agraviado al acusado. Está probado que el día 06 de julio de 2014 a las 22:00 horas el agraviado fue lesionado por el acusado con arma blanca (cuchillo) hecho que le ocasionó lesiones traumáticas externas recientes de origen cortante por objeto de punta y/o filo, traumatismo torácico penetrante por arma blanca, requiriendo 35 días de incapacidad médico legal corroborado con el certificado médico, el perito se ratifica de su examen pericial y conclusiones; explico el perito que se ocasiono una lesión en el pulmón, que era una herida profunda; la sindicación del agraviado ha sido a lo largo de todo el proceso, y en juicio ha sido uniforme, existe persistencia; el acusado es una persona proclive a cometer hechos ilícitos, conforme sus antecedente penales, policiales y penales. Solicita se imponga 06 años y S/. 3, 000.00 soles de reparación civil a favor del agraviado.

9.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: En juicio solo se ha recibido la declaración del agraviado y de su madre que es una testigo referencial, supuestamente fue su nieta **E** quien le aviso sobre lo sucedido. La defensa no cuestiona que el agraviado ha sido lesionado. La denunciante **C** entra en contradicciones, denuncia el 09 de julio de 2014, los hechos ocurren el 06 de julio de 2014, no lo hace de manera inmediata, no sabían quién era el autor, todo se debe a que su patrocinado tiene un sobrino que molesta a su nieta **E**, por eso el agraviado le llama la atención a su patrocinado; la señora dice que su hijo salió a comprar, que encontró al señor **A**, con insultos cogió a su hijo por la espalda y lo apuñalo, dijo que ha sido su nieta **E** quien le avisa en la calle Santa; el agraviado **B** dice que se encontraba en su domicilio en Ancash y que mando a su sobrina al internet a jirón Puno a las 11:00 de la noche, que observo que el señor **A** estaba molestando a su sobrina, y le increpo, el señor se disculpó, que llevo a su sobrina a la calle coqueta, la señora **C** miente al decir que la menor le aviso; el agraviado dice que hubo intercambio de palabras y empujones, pero en fiscalía dijo que hubo agresión física, en el certificado médico se ha referido que ha sido asaltado por arma blanca. Las declaraciones son contradictorias, existe duda razonable. Solicita absolución.

DÉCIMO: ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO. - Ante la inconcurrencia del acusado se entiende su renuncia tacita a la última palabra en juicio.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DÉCIMO PRIMERO.- CONTEXTO VALORATIVO.- Según lo prevé el ítem "e" del párrafo 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado: "*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*", ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14º, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8º inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica, es por ello que es al Estado a quien le corresponde la carga probatoria, a través del titular de la acción penal, quien tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculpado no tiene que probar nada, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas, y la definición de responsabilidades y sanciones, ello como característica esencial de un Estado de Derecho como el nuestro, como así también lo plasma el artículo II del Título Preliminar del Ordenamiento Procesal Penal. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de los procesados, de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme al principio constitucional antes acotado.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA-SUBSUNCIÓN DEL HECHO A LA NORMA DÉCIMO SEGUNDO. - HECHOS PROBADOS O NO PROBADOS. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. LA CARGA DE LA PRUEBA (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende). La calidad de la Prueba (no debe dejar lugar a duda razonable). El Juez, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Asimismo, se tiene en consideración; al momento de valorar la declaración de los testigos para enervar la presunción de inocencia del imputado, la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones. La perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Y la coherencia y solidez del relato en la permanencia del relato sin contradicciones o ambigüedades.⁴

DÉCIMO TERCERO. - VALORACIÓN INDIVIDUAL Y EN CONJUNTO:

13.1 En principio, debe tenerse en cuenta que todo acusado ingresa al proceso premunido del **principio de presunción de inocencia**, siendo en este estadio donde el ente acusador debe probar porque trajo a juicio al acusado y deberá establecerse en forma contundente ya sea directa o indiciaria la responsabilidad del acusado para poder hacerse acreedor a una pena de carácter condenatoria.

13.2 Siendo así, valorando las teorías del caso, los medios probatorios⁵ y la valoración individual resulta⁶ que el representante del Ministerio Público imputa al acusado **A** ser autor del delito de **lesiones graves** en agravio de **B**. Según la **acusación** los hechos ocurren el **06 de julio de 2014** a las 22:01 horas aproximadamente el agraviado **B** se acercó al imputado **A**, conocido con el alias "bocón", a fin de manifestarle su incomodidad por cuanto el imputado estaba hostigando a su sobrina de iniciales **E** de 15 años, frente a lo cual el imputado reaccionó violentamente, propinándole al agraviado múltiples cuchilladas en la espalda; lesiones que según el Certificado Médico Legal N° 009928-V ameritan 35 días de incapacidad médico legal. La fiscalía solicita 06 años de pena privativa de la libertad. Asimismo; el actor civil solicita una reparación civil de **S/. 3,000.00 soles**, a favor del agraviado. Por su parte la **defensa** del acusado solicita la absolución argumentando que su patrocinado no es autor de los hechos imputados, que **C** es testigo referencial, que el agraviado refirió que había sido asaltado por sujeto desconocido.

13.3 El delito imputado de **LESIONES GRAVES**, previsto en el **Artículo 121° inciso 3) del Código Penal**, que tipifica el delito de **LESIONES GRAVES**, que prescribe "*El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa*".

⁴ Acuerdo Plenario **02-2005/CJ-116** de la Corte Suprema.

⁵ Expediente N° **1230-2002- HC/TC**. El Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación o que se tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni se excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión.

⁶ Que, la Constitución Política del Perú prescribe en su Artículo 139, los principios y derechos de la función jurisdiccional: "... 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional... 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"

13.4 En el presente caso, corresponde al Ad Quo valorar sí las pruebas actuadas en juicio oral con la garantía del **contradictorio** acreditan la conducta imputada al acusado concerniente al delito de lesiones graves; debe tenerse en cuenta para el presente caso el cumplimiento de las garantías de certeza desarrolladas por la Corte Suprema en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, específicamente en su fundamento jurídico N° 10 que ha establecido que *"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico tesis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del Imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones"*.

Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud, c) Persistencia en la incriminación.**

13.5 El juzgador ha recibido durante el desarrollo del juicio oral el testimonio del testigo presencial de los hechos, es decir del agraviado, pudiendo evidenciar mediante el principio de inmediación un relato coherente y verosímil. Respecto a los hechos imputados el agraviado **B** manifestó que "el 06 de julio de 2014 estuvo en el taller con su sobrina, situado en Jr. Ancash 203, mandó a su sobrina al internet, cerró el taller y caminando lo ve al señor **A** que estaba que lo molestaba a su sobrina, lo ve como a una cuadra, en ese momento va corriendo y le reclama porque estaba molestando a su sobrina, el señor le dijo disculpa, fue a dejar a su sobrina a la otra casa de su mamá que queda en la calle coqueta, regresa por el Jr. Ancash y en el camino lo encuentra al señor **A**, quien lo amenazó, no le hizo caso porque eran del barrio, viven a 07 puertas, siguió caminando y estando cerca a su casa por atrás le agarra a cuchillos, tiene 03 cuchilladas, por el corazón y espalda, lo tira al suelo y lo quiere asegurar, pone su mano para que no le dé en el pecho, los vecinos le gritaron y el señor se fue; su sobrino le auxilio, le llevaron al hospital, luego se desmayó; reconoce al acusado en la sala de audiencias como quien lo acuchillo; pasando por una casa que queda en un callejón a 05 puertas de su casa lo acuchilla por atrás y por adelante; no han tenido problemas con el señor **A**, eran vecinos, peloteaban, era la primera vez que lo agrede; estuvo internado en el hospital más de 02 meses, en su casa 01 mes con descanso médico; ... ; su sobrina se llama **E**, quien en el momento de los hechos tenía 15 años; el acusado lo lesiona porque le llamó la atención; ... ; después que paso los hechos nunca vio al acusado, que en la época de los hechos trabajaba en el taller de su madre en soldadura y estructuras metálicas, en el taller trabaja su padraastro, su abuelo, quienes no se encontraban porque era de noche, era aproximadamente las **09:10** de la noche; su mamá tiene un negocio de ropa en la calle coqueta, que está a una distancia de 07 a 08 cuadras de la casa, mandó sola a su sobrina a que valla al internet ubicado en la calle Puno, que está a 01 cuadra y media de la calle Ancash; su sobrina es **E**; cuando sucede el incidente lleva a su sobrina a la calle coqueta donde se encontraba su mamá; le parece que el día de los hechos el señor **A** había tomado, se insultaron de palabra y se empujaron; recuerda que declaró el 31 de octubre de 2014 en fiscalía; da lectura a la respuesta a la pregunta 2 *"nos pusimos a discutir ambos y nos agredimos físicamente"*, se agredieron pero nadie salió lastimado, luego el señor **A** le amenazó, en ese momento estaba con su sobrina, porque el señor le faltó el respeto a su sobrina; explica que luego de la gresca fue a dejar a su sobrina y luego se vino solo a su casa en Ancash, mirando para atrás porque el señor lo había amenazado, llegando por Ancash faltando 08 puertas de su casa, miraba y no había nadie y por un callejón le acuchilla por atrás y cuando volteo lo ve; ... ; no sabía que su sobrino del señor **A** lo molestaba a su sobrina; ... ; su sobrina **J**; ... ; no recuerda porque no dijo que su sobrina **E** había sido testigo de los hechos; el señor **A** vive a 07 casas de donde vive; lee la respuesta a la pregunta 02 *"A me respondió que disculpe y comenzó a mover su cabeza, en ese momento se encontraba mareado y tenía aliento a alcohol"*.

13.6 En el presente caso, analizando la declaración brindada por el testigo en juicio oral, respecto al requisito referido a la **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, se ha probado en juicio que entre el agraviado y el acusado no ha existido relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración brindada, señala el agraviado que de modo previo a los hechos imputados eran amigos con el acusado, eran vecinos del barrio.

13.7 En relación al requisito de **Verosimilitud**, se aprecia que la declaración del agraviado resulta coherente, fluida y detallada, además se encuentra debidamente corroborada por las pruebas actuadas en juicio, no presentando contradicciones como alega la defensa, sino un detalle pormenorizado de los hechos al ser el testigo presencial de los hechos cometidos en su agravio.

13.7.1 Durante el desarrollo del juicio oral se actuaron como pruebas personales de cargo sometidas al interrogatorio y contrainterrogatorio diversas testimoniales; en primer lugar se tiene la declaración de **C** -madre del agraviado- quien si bien no presencié los hechos ocurridos el día 06 de julio del 2014, toma conocimiento que el acusado quien es su vecino agredió a su hijo a raíz del problema de que su nieta **E** era fastidiada -hecho no cuestionado por la defensa-, reafirma que la agresión se produjo por la espalda y por la parte frontal contra el agraviado, lo que coadyuva a corroborar el hecho de que el agraviado reconociera al acusado; también refiere que previo a los hechos imputados no hubo problemas con el acusado, su hijo y él eran amigos, posteriormente el acusado se fue a Piura.

13.7.2 Asimismo, declaró en juicio el perito médico **Ernesto Espinoza Ávila**, quien se ratificó en las conclusiones de su pericia emitidas en el **Certificado Médico Legal N° 009928-V**, de fecha 09 de julio de 2014, donde evaluó al agraviado **B**; siendo sus conclusiones "*lesiones traumáticas externas recientes de origen cortante por objeto con punta y/o filo; traumatismo torácico penetrante por arma blanca en hemotórax izquierdo*", con un diagnóstico de **35 días de incapacidad médico legal**; explicó el perito que producto de la agresión se produjo hubo una lesión del pulmón que ocasiono una hemorragia (hemotórax izquierdo), siendo una **herida profunda**; se vuelve a corroborar la versión del agraviado al haberse consignado en la data "*refiere haber estado saliendo de su domicilio cuando una **persona conocida lo ataca por la espalda y posteriormente lo ataca en 02 oportunidades por delante***". Al respecto la defensa alega que las lesiones fueron ocasionadas por un delincuente producto de un asalto al constar este dato en la historia clínica; sin embargo debe tenerse en cuenta en principio que la historia clínica no la elabora el perito médico no pudiendo dar explicaciones del contenido de la misma; siendo importante tener en cuenta que el examinado en la data que si fue tomada por el perito médico le refiere haber sido **agredido por persona conocida por atrás v por delante** lo que aúna la certeza del reconocimiento del agresor.

13.7.3 Además, ingresaron a juicio las documentales tales como el **Acta de denuncia verbal, el Registro de Antecedentes Penales, Antecedente Policial, Antecedentes Judiciales**; que compulsadas en su conjunto ratifican el reconocimiento del acusado por parte del agraviado y su vinculación con los hechos imputados, pues el día de los hechos se produjo un incidente donde agraviado y acusado se insultaron produciéndose empujones, siendo que el acusado amenazó al agraviado, el mismo día de los hechos habiéndose ocasionado las lesiones en la calle Jr. Ancash, lugar donde viven ambas personas que son vecinos -hecho no cuestionado por la defensa en cuanto al lugar-; asimismo se evidencia que el acusado es propenso a ilícitos penales.

13.7.4 Por su parte la defensa ofrece como prueba de descargo el **Certificado Médico Legal N° 009928-V**, que si bien recoge la versión de que el agraviado fue asaltado no desvirtúa la sindicación que el agraviado hace contra el acusado y que ha mantenido en juicio.

- 13.7.5** Al compulsar las pruebas citadas precedentemente se advierte que no existirían las contradicciones que alega la defensa del acusado, por el contrario, se puede apreciar que las testimoniales se complementan en cuanto al detalle de los hechos ocurridos y en el motivo que originó que el acusado agrediera al agraviado, se concluye que existe **corroboración** periférica que respalda la versión del agraviado.
- 13.8** Respecto al requisito referido a la **persistencia en la incriminación**, se aprecia que la declaración del agraviado resulta persistente durante el desarrollo del proceso, desde la denuncia en que se imputa los hechos a **A**, hasta juicio oral en que reafirma la sindicación contra el acusado.
- 13.9** **En consecuencia**, se puede advertir que el delito de lesiones graves imputado al acusado se encuentra probado; con las pruebas actuadas en conjunto se ha acreditado su responsabilidad penal y se ha enervado la presunción de inocencia con que el acusado ingreso a juicio oral, por lo que corresponde emitir sentencia condenatoria.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

DÉCIMO CUARTO. - DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Es una exigencia legal fundamentar adecuadamente la pena y la reparación civil que se impone⁷. El artículo 45,46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, edad, educación, situación económica y medio social, reparación espontánea que hubiere hecho del daño, flagrancia, confesión sincera, condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, habitualidad, reincidencia, antecedentes penales. Concordado con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal referido a la proporcionalidad de las sanciones por cuanto la pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho.

Teniendo en cuenta la pauta establecida respecto al quantum de la pena, debe efectuarse, para el caso concreto, la individualización y determinación judicial de la pena conforme a los parámetros de los artículos 45 y 46° del Código Penal, así como de aquellos principios que limitan el ius puniendi del Estado como el de Proporcionalidad, Eficacia y Humanidad de las Penas, correspondiendo para el caso que nos atañe -y, por su efecto resocializador-. En el presente caso, se advierte que el acusado **A** al momento de la comisión de los hechos no sufría carencias sociales, de 50 años, que posee grado de instrucción secundaria, lo cual es suficiente teniendo en cuenta que su formación le permite haber interiorizado y comprendido la ilicitud de su conducta.

Para la **determinación de la pena concreta aplicable**, debe ser considerado el artículo 45-A, incorporado por el Artículo 2 de La Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013, por la cual el Juez atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, determina la pena desarrollando las siguientes etapas: primero, identifica el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes; segundo, determina la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, por lo que cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina en el tercio intermedio; y cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; tercero: cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina: a)

⁷ Set. Exp. 23-05-SPN-Sala Penal Nacional-07/06/2013

tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y en caso de concurrencia de circunstancias atenuada y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

En el caso concreto, el delito de **Lesiones Graves**, imputado al acusado **A**, es sancionado por el artículo 121° inciso 3) del Código Penal con una pena privativa de libertad no menor de 04 ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad; por lo que atendiendo a la delimitación de los tercios y siendo que en el presente caso se advierte que en el requerimiento acusatorio no se imputa atenuantes ni agravantes, al no existir estos la pena se concentra en el **tercio inferior**, que para el presente caso va desde los 04 años 05 años y 04 meses de pena privativa de libertad; por lo que corresponde imponer al acusado **CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva.

DÉCIMO QUINTO: REPARACIÓN CIVIL

La Reparación Civil, al amparo del Art. 92° y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo y la condición económica del agente, debiendo ser proporcional. De otro lado la reparación civil⁸ es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño a los derechos e intereses legítimos de la víctima, según el artículo 93 del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, según la jurisprudencia se entiende "que *el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93° y 101° del Código Penal*".⁹

Siendo así, de conformidad con la normatividad sustantiva vigente y teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la afectación del bien jurídica integridad física del agraviado, se estima que en atención a la naturaleza reparadora y resarcitoria de la reparación civil corresponde imponer la reparación civil de **S/3,000.00 soles** por el daño moral y físico causado.

COSTAS:

DÉCIMO SEXTO. - Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Las Costas son impuestas al imputado cuando sea declarado culpable así deberá declararlo el Juzgador.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Que, en consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos tácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 45, 46, 57, 92, 93, 121° del Código Penal; concordante con los artículos 393, 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Séptimo Juzgado Unipersonal en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

⁸ Exp. N° 23-2005- SPN Sala Penal Nacional 07.06.2013

⁹ Ejecutoria Suprema del 15/05/00. Exp. N° 268-2000. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. Lima. pg. 316.

FALLA:

1. **CONDENANDO** al acusado **A**, como autor del delito de **LESIONES GRAVES**, tipificado en el artículo 121° inciso 3) del Código Penal, en agravio de **B**, a **CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad **EFFECTIVA**, debiendo computarse desde su ingreso al centro penitenciario El Milagro, para lo cual deben cursarse las ordenes de ubicación y captura correspondientes.
2. **IMPONE** el pago de **S/. 3, 000.00 SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor del agraviado **Edward Rodolfo Barreto Ortega**.
3. **CON PAGO DE COSTAS**.
4. **CONSENTIDA** o **EJECUTORIADA** que sea la sentencia, en consecuencia, **CÚRSESE** los Boletines y Testimonio de Condena para su inscripción en el Registro correspondiente. **REMÍTASE** en su oportunidad los actuados al Juzgado correspondiente para la ejecución de la Sentencia. **NOTIFÍQUESE**.

Isidoro Jesus Ramirez Llanos
Juez Titular
Sede Juzgado Penal de Personal de Empleo
Calle Arce 1 de Distrito de La Libertad



EXPEDIENTE : 00912-2015-42-1601-JR-PE-05

ESPECIALISTA : LUIS MENDOZA ROJAS

IMPUTADO : A

DELITO : LESIONES GRAVES

AGRAVIADO : B

ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

PROCEDENCIA : SÉTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N. DIECISIETE

Trujillo, diecinueve de setiembre

Del año dos mil diecisiete. –

VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia condenatoria por la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, integrada por los señores Jueces Superiores: **Dra. SARA ANGÉLICA PAJARES BAZÁN (Juez Superior Titular y Presidente de Sala)**, **Dra. OFELIA NAMOC DE AGUILAR (Juez Superior Titular y Directora de Debates)** y el **Dr. MARTIN SALCEDO SALAZAR (Juez Superior Supernumerario)**; en la que interviene como apelante el procesado Felipe Segundo Rodríguez Giraldo, debidamente asesorado por su Abogado Defensor: Dr. Luis Henry Cisneros Jara; contando con la presencia de la representante del Ministerio Público, Fiscal Superior, Dra. Ada Margot Peñaranda Bolo Vich.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

- 01.** Que, viene el presente proceso con motivo de la apelación la **SENTENCIA CONDENATORIA EFECTIVA** contenida en la **RESOLUCIÓN DIEZ** de fecha **VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE**, sentencia que **CONDENA** al acusado **A** por el delito de **LESIONES GRAVES** en agravio **B** a **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; imponiéndole por concepto de reparación civil, la suma de S/. 3,000.00 soles, que deberá pagar a favor del agraviado.
- 02.** la defensa del sentenciado solicita se **REVOQUE** la sentencia porque no se ha llegado a demostrar la responsabilidad penal de su patrocinado.
- 03.** Por su parte la representante del Ministerio Público solicita se **CONFIRME** la sentencia venida en grado puesto que la misma se encuentra arreglada a derecho.

04. Que, como efecto de la apelación interpuesta, esta Sala Penal Superior asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos que tuvo el Juzgado de origen para emitir la sentencia condenatoria recurrida y fijar el monto de la reparación civil y, en tal sentido, se pronuncia de la siguiente manera:

II. **CONSIDERANDOS:**

2.1. **PREMISA NORMATIVA:**

05. Que, el **artículo 121° del Código Penal establece que:** "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: (...) 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa (...)".
06. La doctrina señala que "bajo este inciso ha de cobijarse cualquier conducta, que no se encuentre comprendida en ninguno de los incisos anteriores, siempre y cuando, el médico haya fijado en su examen, que la víctima requiere de más de treinta días de asistencia o descanso, lo que es importante a efectos de poder calificar la lesión como" grave. Inclusión tal vez importante, en orden a evitar que ciertos comportamientos puedan quedar fuera del ámbito de la norma, a pesar de contar con el contenido de antijuridicidad material, pues debe suponer siempre un contenido de desvalor en el resultado¹⁰.

Del Principio de la Motivación de las resoluciones judiciales

07. La motivación del fallo y valoración de las pruebas como requisitos de la sentencia, según lo ordena el artículo 394° de la norma procesal mencionada establece que la sentencia contendrá: "3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique"¹¹.
08. El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El Código Procesal Penal en su artículo 393° inciso 2 establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; asimismo, el artículo 394° inciso 3 del acotado prevé, como requisito de la sentencia, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
09. Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N° 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N° 08125-2005-HC/TC, fundamento 10].

¹⁰ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre (2015) *Derecho Penal- Parte Especial*. Tercera Edición. Tomo I. Perú: Idemsa. pág. 326-327

¹¹ Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). Código Procesal Penal, Artículo 394°.

Del Principio de Presunción de Inocencia

10. Que, el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia N° 0618-2005-PHC/TC ha señalado que; "el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva".
11. Que, mediante sentencia N° 0618-2005-PHC7TC del Tribunal Constitucional se ha considerado en cuanto al contenido del derecho a la presunción de inocencia, que este comprende: "(...) *el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción*"¹², principio alegado por la defensa al precisar que por duda se debería absolver al acusado.
12. El artículo 149° del Código Procesal Penal prescribe que la inobservancia de las disposiciones establecidas por las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley; en esa línea de desarrollo, el artículo 150° de dicha norma precisa que podrán ser declarados aun de oficio, entre otros, los defectos concernientes a: "...d) *A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución*". El artículo 409° inciso 1) ***del Código Procesal Penal establece que "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"***, por otro lado, el artículo 419° inciso 1 del acotado prescribe que "*La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho*".

2.2. PREMISAS FÁCTICAS:

13. La defensa técnica del sentenciado señala que los hechos imputados ocurridos en agravio del **B**, ocurrieron el día 6 de julio de 2014, estando en los actuados un acta de denuncia verbal, realizada por **C**, madre del agraviado, la cual fue interpuesta el 9 de julio de 2014 a las 8:07 pm, es decir 3 días después de ocurridos los hechos imputados; sin embargo ello no se condice con el Certificado Médico Legal N° 009928-V que fue evaluada por el médico legista realizado por el médico legista Ernesto Hildebrando Espinoza Ávila, que según refiere en dicho documento, concurrió a realizar la visita el día 9 de julio a las 6:00 pm, es decir antes de interpuesta la denuncia, por lo que cuestiona, cómo es que el médico legista toma conocimiento y concurre a realizar la visita médica, siendo que en dicho documento se consigna que fue por oficio 3691-2014 La Noria. Indica que la denuncia verbal fue presentada contra **A**; sin embargo su patrocinado se llama **A**; en el contexto de la denuncia se señala que el motivo hecho fue porque a la nieta de la denunciante **C**, y sobrina del agraviado, la menor de iniciales **E**; de 15 años de edad, debido a que el procesado la estuvo molestando, y por ese motivo el procesado apuñaló por la espalda al agraviado, en presencia de la menor; es por ello que la defensa solicitó la testimonial de la menor; sin embargo el Juez de instancia declaró improcedente dicho medio probatorio, pues con ella se acreditaría el supuesto motivo de la agresión. Indica madre del agraviado **C** interpone la denuncia a raíz que su nieta **E**, llegó a su domicilio diciéndole que habían matado a su tío **B**; sin embargo cuando el agraviado brinda su declaración, es totalmente contradictoria con la versión de la madre; pues el agraviado señaló que se encontraba trabajando en Jirón Ancash - Aranjuez, al cerrar su local se percató que a dos cuadras donde queda un internet, se encontraba su sobrina **E** a quien la estaba

¹² STC 0618-2005-PHC/TC. Lima 8 de marzo de 2005, Fundamento Jurídico N° 22, caso Ronald Winston Díaz Díaz.

molestando **A**, por lo que corrió a decirle que deje de molestar a su sobrina, respondiendo el imputado pidiéndole disculpa; por lo que acudió a dejar a su sobrina a la calle Caquetá; y cuando estaba regresando, se encuentra con el imputado, quien le levanta la cabeza, y al seguir caminando y faltando 8 cuadras para llegar a su casa lo apuñalan por la espalda; por lo que la disyuntiva radica en si la menor, vio o no los hechos. Argumenta que es erróneo lo que señaló el Juez de instancia, respecto a que el agraviado reconoció en el juicio oral al imputado como la persona que lo apuñaló, pues el agraviado concurrió a la tercera audiencia de juicio oral, mediante conducción compulsiva, siendo que su patrocinado **A**, no se encontraba presente en dicha audiencia, por lo que el agraviado nunca ha hecho un reconocimiento físico no fotográfico de su patrocinado, no obstante que le Ministerio Público, lo citaba constantemente para realizar dicho reconocimiento. Indica que la única declaración que se tiene para incriminar a su patrocinado es la declaración del imputado, que además ha incurrido en serias contradicciones, por lo que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, por lo que solicita que se **REVOQUE** la resolución apelada y se **ABSUELVA** a su patrocinado de los cargos que se le imputan.

14. La representante del Ministerio Público solicita que la resolución venida en grado sea confirmada, debido que se encuentra arreglada a derecho y se ha logrado determinar, mediante una valoración razonada de la prueba actuada, tanto la comisión del hecho y la responsabilidad del acusado. Señala que respecto a las lesiones ocasionadas el día 06 de julio de 2014, validando la declaración del agraviado **B**, quien imputa directamente a esta persona, individualizándola diciendo que es su vecino, que vive a siete puertas de su casa, sindicándolo como la persona que lo apuñala; siendo que dicha declaración fue sometida al filtro del Acuerdo Plenario N° 02-2005, cumpliendo con los requisitos allí establecidos; también se tiene la declaración de la madre del agraviado **C**, quien también refirió que el día de los hechos le fue comunicada las circunstancias en que fue agredido su hijo, reconociendo también al imputado, como su vecino brindando su nombre y su dirección exacta, por lo que contrariamente a lo alegado por la defensa, respecto a que no se ha hecho el reconocimiento, pues la madre del agraviado lo identificó plenamente, agregando que la defensa no negó que el imputado sea vecino del agraviado; se tiene también la declaración del perito médico Espinoza Ávila, quien oralizó el certificado médico legal que concluye que tiene 35 días de incapacidad médico legal; refiere que la defensa cuestiona lo señalado en la data del mencionado certificado; sin embargo de la mismas se evidencia que el agraviado señaló: *"haber estado saliendo de su domicilio cuando una persona conocida lo ataca por la espalda y posteriormente lo ataca en dos oportunidades por delante"*; por lo que existe persistencia en la incriminación, no existiendo tal contradicción en la declaración del agraviado, así lo señaló el Ad-quo. Indica que respecto a las alegaciones en que descansa el pedido de absolución de la defensa, referido a que no se ha individualizado; sin embargo contrario a lo que señala, el acusado se encuentra individualizado en un primer momento en la denuncia, así como la declaración del agraviado en el juicio oral, señalando detalles de su domicilio y de su nombre; por otro lado la defensa señaló que hubo un error en la sentencia, al indicar que el agraviado, había identificado al procesado en la audiencia de juicio oral, es cierto que se trata de un error, pues de las escuchas de los audios, no se evidencia tal situación; respecto al cuestionamiento referido a que era importante la presencia de la **D** y que el Juez de instancia no la tuvo en cuenta; señala que fue declarada improcedente, por el fundamento que la defensa tenía conocimiento de dicho medio de prueba desde el inicio del proceso, sin embargo dicha testimonial no fue ofrecida, por la defensa ni por el Ministerio Público, por lo que al no haber sido ofrecida en su oportunidad, fue declarada improcedente; asimismo en cuanto al ofrecimiento de dicha testimonial, no se individualizó a la persona que brindaría dicha declaración, pues en el acta de denuncia verbal se señaló el nombre de **D**, no obstante en el juicio oral se dio el nombre de **B**, además no se precisó si era mayor o menor de edad; siendo que en base a dichos fundamentos el ofrecimiento de dicho medio de prueba fue declarado improcedente. Manifiesta que se tiene que tener en cuenta que se trata de una imputación directa, existiendo un certificado médico que corrobora las lesiones graves sufridas por el agraviado quedando acreditado el hecho materia de imputación. Refiere que el imputado no se ha presentado al juicio oral, pese a haber sido notificado, refiriendo que

estuvo viviendo en Piura, lo que denota un comportamiento de evadir la justicia, al haberse ido a vivir a otro lugar, existiendo una imputación en su contra. Por estos fundamentos solicita que se **CONFIRME** la resolución venida en grado por encontrarse arreglada a derecho.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

15. Que, el Artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, ha previsto que: "La Apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la Resolución Recurrída tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. En tal sentido, la Sala asume competencia para examinar la sentencia recurrida bajo las reglas de la sana crítica, en atención a la pretensión impugnatoria de la defensa del sentenciado, quien postula la revocatoria de la sentencia; y, asimismo, se tiene la pretensión del representante del Ministerio Público, quien postula la confirmatoria de la sentencia recurrida en todos sus extremos.
16. Teniendo en cuenta que en juicio de apelación no se produjo actuación probatoria, es del caso reexaminar la decisión judicial venida en grado, a la luz de la actuación probatoria desplegada en el juicio de primera instancia y la norma sustantiva aplicable.
17. Según la tesis acusatoria del Ministerio Público, los hechos materia de imputación consisten en que con fecha 06 de julio de 2014, siendo aproximadamente las 22:01, en circunstancias que el agraviado **B**, se acercó al imputado **A** manifestándole su incomodidad por cuanto el denunciado estaba hostigando a su sobrina de iniciales **E**(15 años), frente a lo cual el imputado reaccionó violentamente propinándole al agraviado múltiples cuchilladas en la espalda; ocasionándole lesiones graves que según el certificado médico legal N° 009928-V ameritan 35 días de incapacidad médico legal; tipificándolo en el artículo 121° inciso 3 del Código Penal.
18. Por disposición expresa del artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, esta Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juzgado Colegiado de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo que no ha ocurrido en juicio de apelación.
19. Los medios probatorios que el Ad-quo ha valorado para efectos de sustentar su fallo son las **Testimoniales de: A) TESTIMONIAL DE C** : Refiere que el agraviado **B** es su hijo, domiciliando ambos en Ancash N° 203 urbanización Aranjuez; señala que conoce a, **A** es su vecino; indica que tiene una nieta de **E** a la cual el sobrino del señor **A** enamoraba, por lo que su hijo fue y le llamó la atención al señor, fue a tocar su puerta y le dijo que su sobrino esta que fastidia a su sobrina, que no la moleste, a lo que el imputado le hincó por la espalda y corazón, su hijo fue revisado por el médico y arrojó 36 días; el día de los hechos su hijo se fue con su nieta a comprar en la noche, por ahí estaba el señor **A** y con insultos lo cogió a su hijo con el puñal por la espalda y su nieta al ver eso corrió a avisarles, no vio el momento en que acuchillan a su hijo; su nieta llegó asustada y le dijo "*lo han matado a mi tío B*", su nieta le dijo que el señor estuvo mareado; previamente a los hechos no se han insultado y/o agredido, su hijo y el imputado han sido amigos, todo fue porque el sobrino del imputado enamoraba a su nieta y su hijo fue a llamar la atención; desde que pasó el hecho el imputado se fue a Piura; el imputado nunca se acercó a reparar el daño; ha sido un gasto para que su hijo quede bien; lo conoce al imputado porque son del barrio, toda la vida, el imputado siempre ha sido una persona compulsiva cuando tomaba, Si bien se trata de una testigo de referencia, pero fue quien hizo la denuncia al recibir la noticia por parte de su nieta, corroborándose su dicho con los demás medios probatorios que se han actuado en juicio oral **B) DECLARACIÓN DE PERITO MEDICO ERNESTO ESPINOZA AVILA**: Refiere que es médico legista; reconoce haber suscrito el Certificado Médico Legal N° 009928-V, de fecha 09 de julio de 2014, reconocimiento médico legal practicado a **B**; se ratifica en sus conclusiones *lesiones traumáticas externas*

recientes de origen cortante por objeto con punta y/o filo; traumatismo torácico penetrante por arma blanca en hemotórax izquierdo" y el diagnóstico de 35 días de incapacidad médico legal; hubo una lesión del pulmón que ocasiono una hemorragia (hemotórax izquierdo); la profundidad de la herida depende de la textura de la persona, en este caso ha habido compromiso del pulmón, en una persona delgada aproximadamente la capa es unos 03 a 05 centímetros, en este caso paso de 05 centímetros, esta es una herida profunda producida con un arma punzocortante. **C) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL AGRAVIADO B:** Refiere que el 06 de julio de 2014 estuvo en el taller con su sobrina, situado en Jr. Ancash 203, mandó a su sobrina al internet, cerró el taller y caminando vio al señor **A** que estaba molestando a su sobrina, por lo que fu a reclamarle; el señor **A** se disculpó; fue a dejar a su sobrina a la otra casa de su mamá que queda en la calle Caquetá, regresa por el Jr. Ancash y en el camino lo encuentra al señor **A**, quien lo amenazó, no le hizo caso porque eran del barrio, viven a 07 puertas, siguió caminando y estando cerca a su casa por atrás le asesta 03 cuchilladas, por el corazón y espalda, lo tira al suelo y lo quiere asegurar, pone su mano para que no le dé en el pecho, los vecinos le gritaron y el señor comenzó a correr, se fue; se paró estando herido, paso su sobrino quien le auxilio, le llevaron al hospital, luego se desmayó; cuando le preguntan sindicó a **A** como la persona que lo agredió con un cuchillo; pasando por una casa que queda en un callejón a 05 puertas de su casa lo acuchilla por atrás y por adelante; no han tenido problemas con el señor **A**, eran vecinos, peloteaban, era la primera vez que lo agrede; estuvo internado en el hospital más de 02 meses, en su casa 01 mes con descanso médico; su madre iba a ver a su casa del señor para que le den algo y le cerraban las puertas; su sobrina se llama **E**, quien en el momento de los hechos tenía 15 años; el acusado lo lesiona porque le llamó la atención; actualmente se tiene que hacer chequeos de pulmón porque está afectado, después que paso los hechos nunca vio al acusado, haciendo el agraviado la imputación directa al acusado, y señala que le móvil por el cual fue agredido sería por haberle reclamado que el sobrino del acusado no molestara a la menor de iniciales **E**. Asimismo se actuaron los siguientes medios de prueba documentales, consistentes en: **A) CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 009928-V**, practicado a la persona del agraviado **B**, en donde se concluye otorgándole 08 días de atención facultativa y 35 días de incapacidad médico legal; **B) ACTA DE DENUNCIA VERBAL**; realizada por la persona de **C**, quien es madre del Imputado, y en ella se detalla los hechos imputados; **C) REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES, ANTECEDENTE POLICIAL, ANTECEDENTES JUDICIALES**; en los cuales se detalla que la persona de **A** registra antecedentes penales, policiales y judiciales, que se tendrá en cuenta la determinar la pena, advirtiéndose que el acusado tiene antecedentes penales (obrante de fojas 8 a 11 del expediente judicial) al haber sido condenado el 26 de setiembre del año 2011 en el expediente 3203-2011, a tres años y 4 meses de pena privativa de la libertad, con carácter de suspendida, asimismo fue condenado el 17 de julio del año 2013 en el expediente 1147-2010 a la pena de 2 años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida, ambos por el delito de hurto agravado.

20. En base a dichos medios de prueba el Juez de Primera Instancia en el considerando 13.8, ha señalado: "*En **consecuencia**, se puede advertir que el delito de lesiones graves imputado al acusado se encuentra probado; con las pruebas actuadas en conjunto se ha acreditado su responsabilidad penal y se ha enervado la presunción de inocencia con que el acusado ingreso a juicio oral, por lo que corresponde emitir sentencia condenatoria*".
21. Que, la defensa técnica del procesado ha esgrimido sus alegatos de apelación, contra la Resolución venida en grado; siendo así, se argumentó lo siguiente: 1) Que el certificado Médico Legal N° 009928-V, fue elaborado dos horas antes de que fuera realizada la denuncia verbal. 2) Que la denuncia verbal fue presentada contra **A**; sin embargo, su patrocinado se llama **A**, no habiéndose realizado un reconocimiento físico ni fotográfico del imputado.; 3) No se actuó la testimonial de la menor de iniciales **E**, siendo que esta era idónea para el esclarecimiento de los hechos; 4) Existen contradicciones en la declaración del agraviado; 5) Contradicción advertida en la testimonial de la madre del agraviado en contraste con lo dicho por el agraviado.

22. Para dar respuesta al **primer cuestionamiento de la parte recurrente**, referido a que: El certificado Médico Legal N° 009928-V, fue elaborado dos horas antes de que fuera realizada la denuncia verbal, pues la misma fue interpuesta el 9 de julio de 2014 a las 8:07 pm por **C**; sin embargo en el mencionado certificado, el médico legista Ernesto Hildebrando Espinoza Ávila, consigna que concurrió a realizar la visita el día 9 de julio a las 6:00 pm, es decir antes de interpuesta la denuncia; debemos indicar que de la revisión del Certificado Médico Legal N° 009928-V (obrante a fojas siete del expediente judicial) se aprecia que en la parte final del documento se consigna que la visita médica fue realizada el día 09/07/2014 a las 18:30 horas; considerando esta Judicatura Superior, que se trata de un error material en la hora, sin embargo, ello no enerva que el examen pericial, se practicó en la persona de **B**, concluyendo que el examinado presenta lesiones traumáticas externas recientes de origen cortante por objeto con punta y/o filo; traumatismo torácico penetrante por arma blanca: Hemotórax izquierdo, otorgándole 8 días de atención facultativa y 35 días de incapacidad médico legal; en el juicio oral este galeno ha ratificado ser el autor del certificado médico, precisando la clase de lesión que presentaba el agraviado, las cuales han causado lesiones múltiples comprometiendo el órgano importante como es el pulmón.
23. Para dar respuesta al **segundo cuestionamiento de la parte apelante**: referido a que la denuncia verbal fue presentada contra **A**; sin embargo, su patrocinado se llama **A**; este Superior Colegiado debe precisar que de la revisión del Acta de Denuncia Verbal (obrante a fojas 06 del expediente judicial) se evidencia que la persona de **C**, interpone la denuncia, manifestando *"que su hijo B, fue víctima de lesiones con cuchillo, por parte de su vecino conocido por A quien domicilia en calle Ancash N° 259 Urb. Aranjuez -Trujillo"*; no obstante ello, este órgano Superior considera que si bien se consignó en el acta, erróneamente uno de los prenombrados del acusado y solo uno de sus apellidos, en el requerimiento acusatorio realizado por fiscalía, se imputa a la persona de **A**; quien domicilia en calle Ancash N° 259 Urb. Aranjuez - Trujillo, hecho que no ha sido negado por la defensa; asimismo, en el juicio oral, el agraviado indicó que la persona de **A**, fue quien le ocasionó las lesiones graves, quien además es una persona conocida por él, al ser vecinos; si bien la defensa sostiene que no se habría realizado un reconocimiento físico ni fotográfico, tanto el agraviado como la madre de este, quien asienta la denuncia en sede policial, conocían la identidad del imputado indicando incluso el domicilio de este; por lo que desde un inicio el procesado fue plenamente identificado, no siendo necesario el reconocimiento físico ni fotográfico, pues este acto procesal es practicado con la finalidad de individualizar a una persona, conforme lo señala el artículo 189° del Código Procesal Penal; que la defensa ha señalado que el Juez erróneamente habría indicado que el reconocimiento de parte del agraviado al procesado lo habría realizado en la audiencia, si bien se verifica en el considerando 7.3 y en el 13.5 de la sentencia recurrida; así lo precisa el Juez de instancia, constituye un error en la redacción; porque del contexto se advierte que el agraviado reconoció a **A** como la persona que lo agredió y ello lo precisó en sala de audiencia cuando se desarrollaba el juicio oral.
24. **La defensa señala como tercer cuestionamiento que:** la testimonial de la menor de iniciales **D**, no fue actuada a pesar de su importancia en el caso de autos. De la revisión del cuaderno de debates se advierte que en la audiencia de juicio oral de fecha 20 de abril del 2017, la defensa ofrece como nuevo medio de prueba a la testigo **E**, argumentando que su testimonio sería de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos; puesto que ella es un testigo presencial de lo sucedido; sin embargo el Ad quo declara improcedente porque refiere que hay dos requisitos de admisibilidad de nuevos medios de prueba; el primero, el medio de prueba que es conocido con posterioridad a la audiencia de control de la acusación; segundo, que el medio de prueba haya sido inadmitidos en la audiencia de control de acusación, y ente caso es necesario especial argumentación de las partes conforme estable el artículo 373° del Código Procesal Penal; además agrega que en ningún momento se individualizó a la testigo requerida. En el caso de autos, el nuevo medio de prueba que la defensa pretendía ingresar no era un medio de prueba conocido con posterioridad, ni tampoco fue inadmitido en audiencia de control; por lo que no estando dentro de los requisitos de la norma antes

señalada, es conforme que el Juez de instancia haya declarado improcedente la admisión de dicha testimonial, por no constituir nueva prueba.

25. **Como cuarto cuestionamiento la defensa recurrente alega:** que existen contradicciones en la declaración del agraviado; asimismo las testimoniales ofrecidas se contradicen entre sí. Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso someter la declaración del agraviado **B** según lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ116, que señala las garantías de certeza: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza. En cuanto a este presupuesto, no se ha acreditado en autos que existan relaciones de enemistad, odio o resentimiento entre agraviado e imputado, para restarle credibilidad al testimonio del agraviado. **b) Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Respecto de este segundo presupuesto, la defensa del recurrente señala que en el Certificado Médico Legal N° 009928-V, de fecha 09 de julio del 2014, el examinado refiere haber salido de su domicilio cuando una persona conocida lo atacó con un cuchillo por la espalda y posteriormente lo ataca en dos oportunidades por delante; este examen fue realizado tres días de sucedido los hechos; asimismo también se observa del contenido de este certificado médico que el agraviado refirió haber sido víctima de asalto y agredido con arma blanca; esto no enerva la acusación individualizada que realizó contra el procesado, como está corroborada con su declaración vertida en juicio oral, en donde señala que *"...en el camino lo encuentra al señor A, quien lo amenazó, no le hizo caso porque eran del barrio, viven a 07 puertas, siguió caminando y estando cerca a su casa por atrás le agarra a cuchillos, tiene 03 cuchilladas, por el corazón y espalda, lo tira al suelo y lo quiere asegurar, pone su mano para que no le dé en el pecho, los vecinos le gritaron y el señor comenzó a correr..."*. Así también lo precisa el Ad quo en su fundamento número 13.7.4. *"que si bien la defensa presenta el certificado médico legal recogiendo la versión de que el agraviado fue asaltado, ello no desvirtúa la sindicación que el agraviado hace contra el acusado y ha mantenido en juicio"* [el resaltado es nuestra]; lo cierto es que el agraviado fue lesionado y este así lo ha precisado en el juicio oral, y como ya se tiene precisado, el móvil que habría tenido el acusado para lesionar al agraviado sería el reclamo que le hiciera, con respecto a su sobrina, versión que fue corroborada con la testimonial de **C** quien es su madre y fue quien hizo la denuncia que corre a fojas 6 del expediente judicial. **c) Persistencia en la incriminación,** que consiste en la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. En el caso de autos, el imputado sostuvo su versión en el juicio, sindicando a la persona de **A**, como el autor de las lesiones graves que le provocaron el día 06 de julio del 2014, sosteniendo su versión al ser interrogado y contra interrogado por parte de la defensa técnica del recurrente.
26. Finalmente, **la defensa cuestiona como quinto cuestionamiento:** la contradicción entre las declaraciones vertidas por **C** y el agraviado **B**, este Superior Colegiado debe precisar, resulta irrelevante, toda vez que el agraviado en el juicio oral ha sido contundente al sindicarlo como autor de las lesiones graves de las que fue víctima. Y la versión de la madre de este es un testimonio de referencia y fue quien interpuso la denuncia en cuanto tomó conocimiento de la agresión que sufrió su hijo.
27. Tal como se ha expuesto en los considerandos precedentes, la Sala penal concluye que está plenamente acreditado el delito que se le imputa al acusado, como son las lesiones graves que han causado un daño en la salud del agraviado, poniendo en peligro su vida y además la

prescripción facultativa de más de 08 días de atención facultativa y 35 de incapacidad para el trabajo; asimismo ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal del procesado; en consecuencia corresponde hacer efectivo el *ius puniendi* estatal, como ha ocurrido al haberse emitido una sentencia condenatoria por haberse superado el principio de presunción de inocencia con la cual ingresó al proceso. Siendo de aplicación la Ejecutoria Suprema que establece *"la gravedad de las lesiones se determina no solo por los días descanso que establece el facultativo, sino también por la naturaleza del arma empleada y el lugar donde se han producido las lesiones"*.¹³

28. Según lo dicho por Roxin **"Cuando el proceso penal culmine en condena, pasa a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz jurídica solo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad"**. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Cabe indicar, que la Corte Suprema en reiterada Jurisprudencia ha precisado que *"Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido"*. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima, siendo así la pena se determinará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como siguiendo los lineamientos del Artículo 45A y 46); es por ello que estando acreditada la responsabilidad del acusado esta Sala Superior de Apelaciones verifica que la pena se ha determinado y se encuentra dentro de los parámetros legales previsto en el artículo 121° inc. 3 del Código Penal que sanciona con una pena no menor de 4 años ni mayor de 8 años de pena privativa de la libertad, siendo el caso que el imputado tiene antecedentes penales conforme es de verse de las documentales de fojas 08 -11 del expediente judicial; es por ello que el Ad Quo lo ha condenado a **CINCO** años de pena privativa de la libertad; ello en aplicación de la Ley No. 30076 que modifica los artículos 45° y 46° del Código Penal que prevé que la pena se determina por la teoría de los tercios, en el caso de autos se le ubicó la pena en el máximo del primer tercio; en ese sentido, este Colegiado Superior comparte la posición del Ad Quo.
29. Respecto a la reparación civil, como se ha señalado en el IV Pleno Nacional Penal, *"La reparación civil, de conformidad con el Artículo 93° del Código Penal, comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. En tal sentido el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendido inclusive el lucro cesante"*¹⁴. Ahora bien, para la determinación del quantum debemos convenir con el considerando tercero del precedente vinculante recaído en la ejecutoria suprema R.N. N° 948-2005 - de fecha siete de junio de dos mil cinco- al establecer que *"[...] la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, **consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan [...]**"*. Es por ello que encontrándose el monto de la reparación civil fijada por el A Quo, en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados y al cumplir la indemnización una función

¹³ Ejecutoria Suprema 25/05/99 expediente número 1620-99-Lima. Revista Peruana de Jurisprudencia año I N° II Normas Legales, Trujillo, 1999, pág. 335.

¹⁴ IV Pleno Nacional Penal, Iquitos, 1999, Tema 5: Reparación civil, en: www.pj.qob.pe

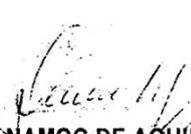
reparadora y resarcitoria, en este caso la reparación civil se ha determinado en la suma de S/. 3,000.00 soles, que tendrán que pagar favor del agraviado, teniéndose en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo, suma que está en relación al daño ocasionado y a la cual resulta proporcional.

30. Que, por otro lado, el Artículo 497.3° del Código Procesal Penal instituye las costas procesales, las mismas que están a cargo de la parte vencida en juicio. Que, en el presente caso, la Sala considera que el sentenciado al formular su recurso de apelación ha actuado en el ejercicio Constitucional de su derecho a la doble instancia, por lo que no corresponde determinar un pago por concepto de costas.

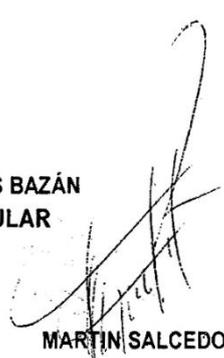
IV. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la **SENTENCIA CONDENATORIA EFECTIVA** contenida en la **RESOLUCIÓN DIEZ** de fecha **VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE**, sentencia que **CONDENA** al acusado **A** por el delito de **LESIONES GRAVES** en agravio **B**, a **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA Y FIJA LA REPARACIÓN CIVIL EN LA SUMA DE S/ 3 000.00 SOLES A FAVOR DEL AGRAVIADO**
2. **CONFIRMAR** en lo demás que contiene.
3. **SIN COSTAS** por el presente recurso de apelación.
4. **ORDENAR** que los actuados se devuelvan al juzgado de origen para el cumplimiento de lo decidido; *interviniendo como director de debates y ponente, al señor Juez Superior Titular Ofelia Namoc de Aguilar.*


OFELIA NAMOC DE AGUILAR
JUEZ SUPERIOR TITULAR


SARA ANGÉLICA PAJARES BAZÁN
JUEZ SUPERIOR TITULAR
PRESIDENTE


MARTÍN SALCEDO SALAZAR
JUEZ SUPERIOR SUPERNUMERARIO

	<p>¿los hechos sobre lesiones graves expuesto en el Proceso, son idóneos para sustentar la pretensión invocada?</p>	<p>Identificar si los hechos sobre lesiones expuestos en El proceso, son idóneos para sustentar la pretensión invocada</p>	<p>Los hechos sobre lesiones, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión invocada</p>
--	---	--	---

TESIS

INFORME DE ORIGINALIDAD

11%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

61%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Apagado